



Universidad
Nacional de
San Juan



FACULTAD DE FILOSOFÍA,
HUMANIDADES Y ARTES

effha
EDITORIAL

Rodríguez Romero, Matias German

Derecho de autor para artistas / Matias German Rodríguez Romero. - 1a ed adaptada. -
San Juan : Universidad Nacional de San Juan. Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes,
2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-605-963-7

1. Derecho de Autor. I. Título.

CDD 352.749

ISBN 978-950-605-963-7





Universidad
Nacional de
San Juan



FACULTAD DE FILOSOFÍA,
HUMANIDADES Y ARTES



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

Rector: Mag. Ing. Tadeo BERENGUER

Vicerrectora: Esp. Prof. Andrea LECETA

FACULTAD DE FILOSOFÍA, HUMANIDADES Y ARTES

Decana: Mag. Myriam ARRABAL

Vicedecano: Prof. Marcelo VASQUEZ

Secretario de Extensión Universitaria: Prof. Juan Carlos CABALLERO

Editor: effha

Jefa Departamento de Publicaciones: DG. Ana VIDELA

Publicación autorizada por el Consejo Editorial de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes

Edición: Primera

ISBN: 978-950-605-963-7

Año: 2025

Derecho de Autor para Artistas

Autor: Ab. Matias German Rodriguez Romero (@abogadodelart™)

Corrección: Valentina Romo Millán

Prólogo: Bibl. Tec. Maximiliano Martin

Portada y Epílogo: Lic. Isabel Rostagno Toret (1ra Edición)

Avalado por el Instituto de Expresión Visual (IEV, FFHA, UNSJ), la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) filial San Juan, la Asociación Civil de Artistas Sanjuaninxs Asociadxs (ACASA), el Departamento de Ciencias Jurídicas (FaCS, UNSJ), la Biblioteca Popular Colon, la Biblioteca Popular Luis Solera, el Centro Cultural Amadeo Conte Grand (CCCG), la Dirección de Bibliotecas Populares y Actividades Literarias, el Observatorio de Enseñanza del Derecho (FCJyS, UNLP) y otros.

Ab. Matias German Rodriguez Romero (IEV, FFHA, UNSJ)

para Nora Maroto, quien fue de las primeras en creer en este proyecto.

Índice

Índice	5
Prólogo: El derecho de autor y la dignidad del oficio	8
¿Qué es Derecho de Autor para Artistas?	10
Derecho de Autor	11
Copyright y Derecho de Autor: parecen lo mismo, no lo son.	11
¿Qué es el Derecho de Autor?	12
¿Cómo lo obtengo?	12
¿Qué se protege?	13
El “arte” de robar (Plagio)	14
Infracciones y otras ilegalidades	16
¿Quiénes tienen derecho de autor?	16
Cómo registrar tu nombre falso (Seudónimos)	16
¿Qué derechos tienen?	17
¿Tenemos derecho a la imagen?	18
Derechos Conexos	19
Excepciones al Derecho de Autor	20
¿Problemas con las citas?	21
¿Cómo soy original y novedoso?	22
Registros	24
Aun mas codigos...	25
Licencias Voluntarias (Creative Commons)	26
¿Para qué registro?	27
¿Sabías que tenías derechos a nivel internacional?	28
¿Qué se puede registrar?	28
¿Qué no se puede registrar?	29
Algunas (breves) nociones de propiedad industrial	30
¿Cómo se registra?	31
Algunas obras especiales	31
Contratos Editoriales	32
¿Y las obras por encargo?	33
Instituciones y Distribución	34
Editor	34
Otros auxiliares “del.art”	35
Autopublicación (o Edición de Autor)	36
Asociaciones	36

Bibliotecas Populares, un invento sanjuanino	37
Sociedad de Gestión Colectiva	38
Preguntas Frecuentes	41
Generales	41
¿Qué pasa si utilizan una de mis obras sin mi autorización?	41
¿Cómo aseguro el nombre de un proyecto?	41
¿Cómo evitar una atribución falsa de autoría?	42
¿Puedo registrar un trabajo artístico a medio hacer?	42
¿Cómo distribuir un trabajo realizado con niños, niñas y/o adolescentes?	42
¿Qué diferencia hay entre el anonimato y el seudónimo?	42
¿Puedo usar obras ajenas para realizar obras derivadas?	43
¿Cómo funciona el dominio público para obras derivadas?	43
¿Qué pasa con los plagios?	43
¿Está protegido el contenido en redes sociales?	43
¿Están protegidas las obras creadas con IA?	44
¿Cómo celebro un contrato respecto a una obra creativa?	44
¿Cómo se registra una iniciativa transmedia?	44
¿Cómo registrar una obra novedosa en su presentación?	44
¿Qué pasa cuando los autores se separan?	44
¿Quién tiene los derechos de las traducciones y los doblajes?	45
¿Existe un derecho al arrepentimiento?	45
¿Los creadores de contenido son autores?	45
¿Cómo consigo financiamiento para una obra creativa?	45
Literatura	45
¿Cómo puedo usar ilustraciones en mi producción?	45
¿Qué tan "autores" son los ghost writers?	46
¿Qué derechos tienen los Lectores Beta?	46
¿Nuestras obras en Wattpad o plataformas están protegidas?	46
¿Puedo realizar reediciones?	46
¿Cómo se registran las antologías?	46
¿Cómo publicar un libro de un autor ya fallecido?	47
¿Puedo registrar una obra compilando trabajos anteriores?	47
¿Son ilegales los fanfics o el fanart?	47
Música	47
¿Cómo distribuyo mi propia música?	47
¿Cómo aseguro el nombre de mi banda?	48
¿Quiénes son dueños de una canción?	48

Artes Escénicas y Visuales	48
¿Cómo registrar logotipos?	48
¿Cual es la situación legal de las imitaciones?	48
¿Qué pasa con la curaduría?	49
¿Qué sucede con las obras adaptadas a teatro u otro formato?	49
¿Qué pasa con el collage?	49
¿Qué pasa con el teatro comunitario u otras obras de raigambre colectiva?	49
¿Qué pasa con el improv y otros happenings?	49
¿Quiénes son los dueños de una película?	49
Académicas	50
¿A quién le pertenecen los derechos de las tesis?	50
¿Cómo registrar un formato periodístico o artístico?	50
¿Cómo puedo usar una obra con fin educativo?	50
¿A quién pertenecen las obras académicas?	50
Comentarios Finales	52
Actividades Realizadas	53
Referencias Bibliográficas	56
Epílogo: Poesis del convenio	60

Prólogo: El derecho de autor y la dignidad del oficio

por Maximiliano Martin, presidente de la Sociedad Argentina de Escritores filial San Juan

(2022–2025)

Cuando en 2023 iniciamos el ciclo de conferencias “Derecho de Autor por Autores” desde la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) Filial San Juan, junto a @abogadodelart, lo hicimos con la firme convicción de que dar a conocer este derecho era una necesidad y una herramienta invaluable para los escritores, en primera instancia, y para los artistas en un nivel más amplio.

Este ciclo se fue expandiendo, con el tiempo, gracias a la colaboración de otros espacios, y llegó a muchísimos departamentos de San Juan y del país. Brindar una conferencia de este tipo en la Sala Julio Cortázar, durante la 48° Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, fue una celebración del camino recorrido para una propuesta que surgió en el corazón de nuestra provincia y logró trascender sus fronteras.

Pero hay una razón profunda detrás del éxito de este ciclo, de lo que nosotros entendemos por éxito: llegar al otro, ofrecerle un conocimiento y una inquietud que lo invite a la reflexión, que salga de la conferencia sintiendo que su obra vale, que su trabajo es meritorio de ser reconocido en su atribución y autoría. No es solo eso; este ciclo ha propiciado una acción que tiende a la justicia y a la dignidad de los trabajadores de la palabra y de la cultura.

Vivimos en un mundo donde la información fluye de manera vertiginosa, con un volumen y una escala sin precedentes, y donde la creatividad, el elemento humano y artístico, son parte esencial de las industrias culturales. El derecho de autor, en este contexto, es un pilar fundamental para el sostenimiento de los creadores, el trato justo y la reivindicación del trabajo creativo como motor intelectual de nuestras identidades culturales.

Este ciclo y consecuentemente este libro, avanzan en esa dirección, desvelando las claves del derecho de autor como un ejercicio de empoderamiento. Es un derecho que otorga la propiedad y el control sobre tu obra, permitiéndote decidir cómo, cuándo y dónde se difunde tu creación. Protege de usos no autorizados y garantiza que tu voz llegue de la manera en que fue pensada. Eso, en un mundo que a menudo tiende a la acumulación de valores y a la explotación artística, es una salvaguarda tan

necesaria como potente. Lejos de ser una mera formalidad, este derecho es una base sólida para construir una carrera sostenible como trabajador de la palabra.

Este conocimiento va más allá de lo individual; es también un acto de justicia. Reconocer y proteger el derecho de autor es una deuda a saldar con la labor intelectual, para asegurar que el esfuerzo, la dedicación y el talento invertido en poemas, cuentos, novelas y todos los procesos creativos, sean debidamente valorados y recompensados. Es velar por la equidad, impidiendo el plagio y asegurando que quienes cosechan los frutos de la labor sean verdaderamente sus sembradores.

El ecosistema actual, especialmente tras la pandemia, está inmerso en una cultura que promueve y facilita el consumo rápido y efímero, las fake news y la información a menudo carente de profundidad y fuentes claras. Las redes sociales y el entorno digital suelen diluir los límites de la autoría y el valor de la creación original. En este contexto, el derecho de autor es aún más valioso. Nos permite defender la calidad y la originalidad frente a la dispersión y la superficialidad.

Siempre se dice que el trabajo dignifica, y esencialmente lo hace, pero no solo por su mera acción, sino enmarcado en un entorno de prácticas y políticas que garanticen el trabajo como una vía hacia el desarrollo humano y social de las personas. En ese sentido, este derecho dignifica la profesión del trabajador de la palabra. Durante mucho tiempo, el trabajo de escritores, periodistas, traductores y creadores de contenido fue desconocido respecto a su valor, incluso minimizado y demeritado en su búsqueda de retribuciones justas, a pesar de ser aprovechado por los grandes impulsores de la industria como generador de riqueza económica y cultural.

Es el momento de que eso cambie, y solo se logra a través del conocimiento, de la información, de saber que hay instrumentos legales que podemos utilizar, como artistas y creadores, para negociar condiciones justas, defender un legado y ser parte activa de una cadena de valor generada a partir del talento, la imaginación y la creatividad. Esto redefine la imagen del artista, tan vilipendiada a veces, como un profesional consciente de su valor y sus prerrogativas.

Considero que este libro, que es un honor prologar y haber visto crecer en su forma y fundamento en cada una de las charlas y disertaciones, es un instrumento, una brújula iniciática. Espero que sirva de puente a los trabajadores de la palabra y la cultura para conectarlos con un mundo mejor, más justo y digno, pero también uno donde la creatividad sea el sustento de la vida, de la libertad humana y de la capacidad de transformar la cultura y la comunidad positivamente.

¿Qué es Derecho de Autor para Artistas?

Este libro se propone ser una guía sobre el universo del derecho de autor para sus lectores. Se trata de una propuesta simplificada, con un público objetivo de creativos y no de juristas y con un lenguaje simple, al alcance de cualquier interesado en conocer más sobre qué derechos le corresponden por el simple hecho de ser creativos; con independencia de que sean asistentes a las charlas “*Derecho de Autor x Autores*”, seguidores del espacio **@abogadodelart**, integrantes de las instituciones que promovieron esta iniciativa o ninguna de las anteriores.

Este trabajo se divide primeramente en tres secciones.

En la primera sección, estudiaremos el *Derecho de Autor*, como noción en términos generales. Veremos cuál es el significado de esta noción y cómo un autor procura esta protección, definiremos conceptos como *obra* y *autor*, y determinaremos los derechos de estos últimos, así como sus excepciones.

En la siguiente, estudiaremos los *registros*, qué son y cómo funcionan, además de estudiar al menos superficialmente los contratos de autor. Nos detendremos en la diferencia entre códigos de identificación y registros, además de presentar la variedad de obras que pueden ser registradas, así como otros formatos.

Por último, dedicaremos nuestra última parte a la distribución de las obras y las instituciones del Derecho de Autor. Hablaremos de Editores y otros auxiliares, presentaremos las Ediciones de Autor y por último, estableceremos Asociaciones Civiles y Sociedades de Gestión Colectiva, como los principales aliados de un novel artista.

Además incorporamos una sección especial de preguntas frecuentes recabadas en nuestras charlas, a las que esperamos que añadan sus preguntas. Ya que este es un trabajo en construcción activa¹; antes de esbozar algunas conclusiones sobre el derecho de autor en la actualidad y los nuevos desafíos que debemos pensar sobre el mismo.

Esperamos que esta obra sea de utilidad para los interesados.

Ab. M. German Rodriguez R., @abogadodelartTM

¹ Algunas herramientas para artistas disponibles en: <https://abogadodel.art/herramientas-para-artistas/>

Derecho de Autor

En la primera sección del libro, estudiaremos las nociones básicas de este derecho a través de una serie de preguntas que buscarán dar respuestas a sus aspectos fundamentales: ¿que es el derecho de autor? ¿cómo se obtiene? ¿qué es ser *autor*? ¿que es una *obra*?

Debemos iniciar comentando, que el *Derecho de Autor*, es tan solo una parte de una noción más grande, conocida como *Propiedad Intelectual*. La Propiedad Intelectual, entendida como la protección que le da la ley al autor o autora de una obra por su creación intelectual, incluye tres nociones: la *Propiedad Industrial* (que incluye marcas, patentes y modelos de utilidad, a los que referiremos brevemente en la segunda parte), el *Derecho de Autor*, y los *Derechos Conexos*, que son derechos de carácter especial, ya que son atribuciones relacionadas a una obra a partir de su vinculación con el público; específicamente respecto a artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión y a los editores de determinadas obras.

Por otro lado, el Derecho de Autor, propio de nuestro ordenamiento jurídico y de los países “codificados”, es muy distinto del **Copyright**, propio de los países anglosajones, o países con *common law*², ya que representan concepciones jurídicas distintas sobre la propiedad literaria y artística.

Copyright y Derecho de Autor: parecen lo mismo, no lo son.

El *derecho de autor* nace en la Europa continental poniendo el centro en la persona autora y en su conexión con sus obras. Se fundamenta en que existe un derecho natural que el autor y la autora posee sobre la obra. Establece una suerte de identidad entre el autor o autora y su creación, dándole facultades patrimoniales y extrapatrimoniales.

² Países “Codificados”: Se trata del Sistema de Derecho Civil. Se basa en un conjunto de normas escritas y codificadas que regulan las relaciones entre los ciudadanos. Tiene sus raíces en el Derecho Romano y se encuentra en países como Francia, Alemania, España y gran parte de América Latina. En este sistema, los jueces aplican estrictamente las leyes codificadas, y los precedentes judiciales tienen un papel secundario.

Common Law: Es un sistema jurídico basado en la interpretación y aplicación de las decisiones judiciales previas (precedentes) como fuente principal del derecho. Originado en Inglaterra, este sistema se caracteriza por ser flexible y adaptable a nuevos contextos, otorgando un papel central a los jueces en la creación y desarrollo del derecho. Es utilizado en países como Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Australia.

El *copyright* es propio del derecho anglosajón. Este sistema jurídico busca proteger la obra regulando su explotación comercial. No se reconoce un derecho natural de los autores, sino que se basa en un acuerdo entre los autores y autoras y la sociedad, a fin de que estas creaciones han de ayudar a desarrollar la cultura y el conocimiento. Y este sistema garantiza a las personas autoras sólo derechos económicos.

Si bien existen aún más diferencias sustanciales, se pueden resumir en lo siguiente: el Copyright es un derecho comercializable, una forma de propiedad que puede ser transferida; el Derecho de Autoría parte de la idea de que una obra de arte no puede separarse de su autor y autora, pues la obra es una creación de su espíritu.

¿Qué es el Derecho de Autor?

Podemos establecer al Derecho de Autor como un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el simple hecho de ser creadores por medio de su actividad intelectual de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o sea inédita.

De manera simplificada, es la **parte de la ley que dice “esto es mi creación”**, que pone en relación a una persona con una *obra*, de la que es creador. No existe autor sin obra, ni obra sin autor.

El Derecho de Autor es un derecho humano (DUDH, Art. 28), reconocido en nuestro país desde la Constitución Nacional hasta la Ley de Propiedad Intelectual (11.723) y sus diversas actualizaciones. Asimismo, tiene reconocimientos en el plano internacional, por medio de acuerdos bilaterales, regionales y tratados internacionales.

¿Cómo lo obtengo?

Vale entonces preguntarnos, desde dónde parte este Derecho, y en tal sentido es importante aclarar que **pertenece al autor por su mera actividad creativa**. Es decir, que el *derecho* se adquiere por el hecho creativo, no requiriendo ni registro, ni ninguna otra actividad. Requiere su inscripción en un *saporte*: esto es lo que hace distinto de una idea.

Vale dos preguntas como resultado directo desde esta óptica: en primer lugar, ¿qué derechos? La respuesta es **todos**, aunque el alcance de este concepto, requiere y será detallado a posteriori. En

segundo lugar, respecto a quién le pertenece, la respuesta es el **autor**, así como sus colaboradores; pero el concepto de autor, igual implica una gran debate en la actualidad.

El alcance de la palabra **autor** se encuentra en debate pleno, en tanto la noción se encuentra en discusión, entre otras cosas, por la aparición de inteligencias artificiales generativas; pero además, por la aparición de obras multimedias con autores múltiples, obras obtenidas por medio del *remix* de obras preexistentes (en el dominio público, o no) y obras que podríamos llegar a nombrar como *atípicas*, no por su contenido, sino porque por sus formas no se encuadran en formas artísticas con descripciones claras. Son atípicas, en el sentido legal de la palabra. Todos estos debates, que a menudo aparecen en nuestras intervenciones, deben reconocerse como existentes a lo largo de esta obra, que si bien propone respuestas antes nociones generales, se anticipa sujeta a modificaciones.

El alcance de estas palabras, *autor* y *obra*, lo veremos a continuación.

¿Qué se protege?

Lo que se protege es la **obra**. De acuerdo al artículo primero de la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende por obras:

las obras científicas, literarias y artísticas que comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, **toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.**

(Art. 1 - Ley 11.723 de Propiedad Intelectual)

Esta última cláusula sirve a los efectos de plantear una realidad por diseño de nuestro régimen legal. Aun en su historicidad fáctica, la ley fue sancionada en 1930, los legisladores se anticiparon a la rápida evolución de las expresiones artísticas y establecieron una *cláusula*, que permite la protección de toda obra creativa: desde las producciones que nacieron con nuestro origen (como las pictóricas)

hasta las nacidas de la digitalidad (como las producciones para redes sociales), están protegidas por el mismo derecho de autor.

Respecto a esto es importante identificar que existen distintas clases de obras, de acuerdo a su origen, sus autores, o sus formatos. Sin embargo, respecto a propuestas creativas desde una subjetiva legal, son dos de estas las que pueden generar alguna clase de conflictos: las **obras derivadas** y las **obras colaborativas** (o en colaboración).

En primer lugar, las **obras derivadas** son adaptaciones, transformaciones, modificaciones de una o varias obras preexistentes que crean una nueva obra. Son ejemplos las traducciones, las adaptaciones de un formato a otro (libros a películas, películas a videojuegos, y viceversas). Estas deben ser realizadas con la debida autorización del titular de los derechos de autor de la obra original, y en caso contrario, son contrarias a la ley. El que adapta, es el titular y autor de la obra.

Vale la pena reflexionar, que las obras no son originales o derivadas en un contexto puro, al menos en la actualidad, se encuentran en un espectro. En esta cultura en la que todo es un remix, nuestra principal preocupación debe ser evitar la **caída en el plagio**, y renegociar los conceptos de originalidad y novedad que las obras deben tener para su registro.

El “arte” de robar (Plagio)

El plagio, es una infracción al derecho de autor acerca de una obra artística o intelectual de cualquier tipo, en la que se incurre cuando se presenta una obra ajena como propia u original. Sin embargo, como dijimos, la propiedad intelectual se trata de un espectro o gradiente, por lo que no toda obra que tenga similitudes con otra se trata de un plagio. Por ello, a la hora de analizar dos obras cercanas debemos proponerlas en el siguiente espectro.

En primer lugar, podemos encontrar **obras sin correlación**, se trata de dos obras completamente diferentes, que no tienen relaciones entre sí.

En segundo lugar, podemos pensar en obras fruto de **pensamiento paralelo**, o descubrimiento simultáneo, cuando dos personas llegan a la misma producción, por razonamientos o vías alternativas; como sucede con el concepto de la fotografía.

Con relación directa, encontramos la **inspiración** y la **influencia**, se trata obras claramente afectadas por otra obra, en su proceso de creación; tanto que puede establecerse una línea entre

ambas, de acuerdo a puntos en común. Por naturaleza, no es ilegal, e incluso en ocasiones son admitidas por los mismos creativos.

El primer caso paradigmático es el de la **elusión** y la **referencia**. Se trata de una obra claramente relacionada a una obra anterior, a la que rinde tributo u homenaje. Se encuentra en un gris legal, ya que es necesaria la existencia de una de las obras para que la otra conserve sentido.

Directamente relacionada, es la **obra derivada**, que vimos anteriormente. La obra derivada, sin autorización del autor de la obra original, es ilegal (salvo excepciones, como el dominio público).

Pero aún esta situación, no refiere a un **clon** o **plagio**. Una obra idéntica a otra, atribuida a otro autor distinto del real. El plagio es ilegal siempre, y al decir ilegal, no estamos solo siendo descriptivos de la propiedad intelectual, sino también, de la posibilidad de tener represalias legales por realizarlo; y de denunciar las mismas ante su consecución.

En segundo lugar, **obras en coautoría**, refiere a obras en la cual han participado diferentes colaboradores y no es posible distinguir la participación de cada uno de ellos en el resultado final y en los que no es posible separar la participación de cualquiera de ellos sin alterar la composición del resultado final de la obra. (derechodeautor.org, s.f.).

Siendo precisos, puede distinguirse entre *obra en colaboración* cuando en su creación han trabajado dos o más personas con un objetivo común pero en donde son individualizables los aportes (aun cuando no pueden separarse los aportes respectivos); y *obras colectivas*, aquella en las que los aportes personales no son individualizables, y tienen una vocación de objetivo conjunto (incluso en ocasiones, escapan al control de cada uno de sus autores).

En tal sentido, esta situación particular, presenta una obra que tiene múltiples autores a los que la ley les reconoce igual condición jurídica. En estos casos, nuestra recomendación desde el espacio siempre refiere a promover la celebración de acuerdos y/o contratos entre las partes, a los fines de obtener acuerdos básicos sobre las mismas y evitar que las obra cesen sus distribuciones o alcances a causa de desencuentros entre autores, sus herederos (en caso de muerte³) o sus derechohabientes (en caso de cesión).

³ Ver más en: <https://revistasade.com.ar/en-setenta-anos-nos-vemos-derechos-post-mortem-y-respeto-autoral/>

Infracciones y otras ilegalidades

Ante el incumplimiento del Derecho de Autor, se produce una infracción, que puede conllevar sanciones penales, y puede cooptar a la iniciación de una acción civil por parte del damnificado para procurar su resarcimiento o indemnización.

Las infracciones más comunes son la *piratería*, el *uso no autorizado* y el *plagio*, que violentan los derechos patrimoniales, morales y ambos, respectivamente.

Cuando hablamos de piratería, debemos saber que hablamos del delito que constituye la reproducción o exhibición, con fines comerciales de una obra sin el debido consentimiento del autor o de quien detente ese derecho de autor. (Sala Mercado, 2012)

¿Quiénes tienen derecho de autor?

Respecto a la *titularidad* del derecho de autor, existe un hecho de distinción entre dos personas en relación a la obra: el autor y el titular.

Es importante conocer que **autor** es quien ha creado la obra original y novedosa: el artista, el músico, el escritor, el dramaturgo, el cineasta o el creador de contenido a secas., es posible que la autoría sea *múltiple*, en tanto son autores cada uno de los coautores de una obra en colaboración. Asimismo, existen categorías necesarias de obras compuestas, como en el caso de una obras musicales (letrista, compositor, productor y/o intérprete) o audiovisuales (director, productor, guionista y compositor, en obras musicales).

Se presume que es el autor quien firma la obra y salvo que los ceda expresamente, es decir, los de a otro por medio de un contrato, es también *titular* de la obra.

Cómo registrar tu nombre falso (Seudónimos)

Los seudónimos o nombres de fantasía, pueden registrarse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El único requisito previo para inscribir un nombre de fantasía o un nombre y apellido ficticios es haber registrado previamente una obra publicada en la Dirección Nacional del Derecho de Autor bajo el mismo seudónimo.

Toda obra publicada bajo ese seudónimo, pertenece al autor que procuró ese registro. Aunque en general las obras publicadas bajo seudónimo, aún sin registrar, pertenecen al autor que las realizó,

mientras pueda probar su relación.

Asimismo, los seudónimos o nombres de fantasía pueden registrarse igualmente como marcas (salvo excepciones, como algunos nombres propios).

Por otro lado, **titular** es quien detenta legalmente los derechos patrimoniales (lo veremos a continuación), y en tal sentido, puede ser una persona humana o jurídica. En cambio, autor tan solo puede ser una persona humana. Esta característica en nuestro derecho, es la que genera la vicisitud principal sobre autoría respecto a inteligencia artificial generativa.⁴

Por último, es necesaria una referencia a una diferencia que si bien no es propia de nuestro derecho de autor, es importante reconocerla como parte de nuestro contexto de digitalidad: la diferencia entre **cesiones** y **licencias**.

Aun cuando en nuestro derecho son equiparables, es decir, son tomadas indistintamente como sinónimos, en el *Copyright*, existen dos formas de transmitir los derechos a otro sobre nuestra obra creativa: la *cesión* y la *licencia*. La **cesión**, la entrega de los derechos sobre una cosa a otra persona, si bien puede ser total o parcial, implica que la titularidad de los derechos cambia de manos, aunque no se pueden negociar los derechos morales (lo veremos a continuación). En cambio, la **licencia** implica el otorgamiento de un permiso explícito, para ciertos usos de la obra y por un tiempo determinado.

Esta diferencia es útil conocerla en tanto las plataformas digitales de distribución masiva de contenidos artísticos (Spotify, YouTube, Behance, Deviantart e incluso las redes sociales) se rigen por el *common law*, y por ende es fundamental conocer estas instituciones y los términos y condiciones de las cesiones y licencias que otorgamos al distribuir nuestro contenido por medio de las mismas. Invitamos en tal sentido, revisar los Términos y Condiciones de las plataformas.

¿Qué derechos tienen?

Existen dos tipos de derechos otorgados a los autores, derechos patrimoniales y derechos morales⁵.

⁴ Si bien merece un análisis en profundidad el tópico, y a la fecha de publicación de este trabajo no se han dictado normas sobre el tema, es precisamente esta situación la principal generadora de problemáticas sobre la autoría en IAs.

⁵ Ver mas en “Derecho de Autor (German’s Version)”
<https://abogadodel.art/2023/09/13/derechos-de-autor-germans-version/>

Los **derechos patrimoniales**, son los derechos a obtener ganancias económicas de una obra artística o creativa. Son patrimoniales, el derecho de *reproducción* o *comunicación pública*⁶ de una obra con fines de lucro (de acuerdo al tipo de obra); así como el de *transformación* como la traducción, adaptación, exhibición, emisión y distribución de las obras. De estos se es *titular*, y por ello existe un derecho inherente a la disposición (*enajenación*) de la obra, lo que los hace transferibles a otra persona, humana o jurídica. Son absolutos, de enumeración abierta, independientes (de los derechos morales), negociables, fraccionables y onerosos; además de todas las características de los derechos reales subjetivos de carácter patrimonial.

Los **derechos morales**, también conocidos como *personales*, son los que corresponden por ser reconocidos como *autor* de una obra. Pertenecen al artista, siendo irrenunciables e intransferibles. Incluyen el derecho de divulgación de la obra (*derecho al inédito*), el de reconocimiento de la condición de autoría sobre la obra (*derecho a la paternidad*), el de obtener el crédito sobre la obra (*derecho al mérito*), el del respeto a la *integridad* de obra y autor, no pudiendo ser modificada sin autorización del autor original; y el de arrepentimiento o *retractación* de una obra publicada. Son esenciales, absolutos, extrapatrimoniales, inalienables, irrenunciables, inembargables, imprescriptibles e insubrogables; por ello en ocasiones se los asemeja a los derechos personalísimos.

¿Tenemos derecho a la imagen?

El derecho *a la imagen* es en ocasiones confundido como un *derecho de autor*, pero se trata de una figura **autónoma**. Se trata de un derecho personalísimo, es decir, su objeto de protección es la persona, y se forma por “*sus características físicas, sus gestos, su postura y su forma de hablar, de vestir o de caminar, el nivel de lenguaje que maneja, sus opiniones, cómo se desempeña en su entorno social y profesional*” (Cornejo, 2016).

Se encuentra en el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, y se encuentra protegido por toda la vida de la persona, y hasta veinte años desde la muerte de la misma, en el siguiente sentido

“*Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona*

⁶ El uso de una producción en una plataforma de sincronización (streaming), está enmarcado aquí.

participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.” (Código Civil y Comercial)

Derechos Conexos

Existen una serie de derechos, conocidos como **conexos**, que corresponden a los creativos de manera independiente. Si bien guardan relación con el derecho de autor sobre obra propia, tienen existencia independiente de los mismos.

Estos tienen por finalidad proteger los intereses de determinadas personas u organizaciones que contribuyen a poner las obras a disposición del público o que aportan su capacidad creativa, técnica u organizativa a la explotación de las mismas. Entre ellos podemos encontrar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión. Son conexos también los del editor sobre una edición literaria.

Los artistas intérpretes o ejecutantes son las personas que interpretan una obra literaria o artística existente, y gozan de derechos patrimoniales y morales sobre su actuación, con independencia de la obra que les da origen, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o no en un soporte.

Los derechos sobre las interpretaciones o ejecuciones no fijadas incluyen el derecho a fijar la misma en primer lugar (es decir, grabar en directo) y el derecho a autorizar la radiodifusión y comunicación al público. Los derechos sobre las interpretaciones y ejecuciones fijadas incluyen el derecho de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones fijadas, además de las licencias de inclusión y sincronización.

Los productores de fonogramas son las personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad de fijar los sonidos de la interpretación o ejecución u otros sonidos o representaciones de los sonidos. Los derechos patrimoniales de que gozan incluyen la reproducción, la distribución, el alquiler y la puesta a disposición del fonograma. Además de los derechos patrimoniales, el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma gozan de un derecho de remuneración equitativa por la radiodifusión o comunicación al público de la interpretación o ejecución fijada. Tanto el artista intérprete o ejecutante como el productor del fonograma gozan de

los derechos durante un periodo de 50 años, de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos de Autor.

El mismo derecho patrimonial le asiste al editor de obra literaria, sobre la obra que ha editado. Debe ser reconocido en el libro sobre el que ejerce el trabajo editorial, una suerte de derecho moral de reconocimiento.

Por último, los organismos de radiodifusión gozan del derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, la fijación de sus emisiones y la reproducción de la fijación sin su consentimiento. En cuanto a la comunicación al público, este derecho sólo se ejerce si se realiza en un lugar accesible al público mediante el pago de una entrada. La duración del derecho está limitada a 20 años.

Los derechos también están sujetos a limitaciones y excepciones, como el uso privado, la docencia y la investigación, el uso de fragmentos breves para informar y la fijación efímera con fines de difusión.

Excepciones al Derecho de Autor

En tanto el derecho de autor garantiza atribuciones a los creativos que idean las obras artísticas. Sin embargo, por motivos de difusión, distribución, uso social u otras causales, se contempla la existencia de excepciones a este derecho, a través de *licencias no voluntarias* (legales u obligatorias), a la sociedad en general.

Estas excepciones están justificadas por ley, son limitadas y medidas, son solo sobre obras publicadas y nunca pueden afectar los derechos morales de los titulares. Del mismo modo, no deben atentar ni contra la normal explotación de la obra ni causar perjuicio a los intereses del autor.

La primera y más importante es el **Derecho a la Cita**, la cual es medida (1000 palabras u 8 compases), en el marco de una obra diferente, con fines científicos o didácticos. Según el artículo décimo de la Ley de Propiedad Intelectual “*sólo las partes del texto indispensables a ese efecto*”. En tal sentido, siempre debe atribuirse autoría al autor original por medio de la **cita**, en caso contrario, se incurrirá en plagio.

¿Problemas con las citas?

Las Normas APA⁷ son un conjunto de lineamientos para la comunicación académica clara y precisa propuesto por la American Psychological Association. Sus estándares facilitan la elaboración y presentación de trabajos académicos.

Es utilizado por un gran número de instituciones educativas y centros de investigación en todo el mundo, para la preparación de manuscritos para su publicación, así como para escribir trabajos de estudiantes, disertaciones y tesis. No es la única norma o formato de citación (existen otras como Harvard, MLA y/o Chicago), pero es la estándar en lo que respecta a publicaciones en español.

Asimismo, es importante saber que existen herramientas de citado automático, tanto en los procesadores de textos como online, que nos pueden simplificar masivamente la tarea.

Continuando con las excepciones, existen otras como son el uso para información con fines científicos de retratos (art. 13), el uso en representación con fines didácticos y culturales (actos escolares, y con un requisito de gratuidad, art. 36), la difusión de hechos o acontecimientos de interés público (noticias, la excepción que da razón existencia a los archivos⁸, art. 27 y 28) y el último incorporado, los formatos de accesibilidad, es decir, formatos adaptados a personas con discapacidad (art. 36 bis y sucesivos).

De igual modo existen otras excepciones, que tienen una serie de requisitos particulares, como el derecho a editar obras no reeditadas durante cierto tiempo (art. 6), o la situación de las traducciones inscriptas pero sin explotación, aunque las mismas presentan una complejidad mayor y dignas de debate.

Al mismo tiempo, existen singularidades que no son recepcionadas en nuestro ordenamiento pero por las que podemos ser alcanzados a causa de nuestras plataformas de distribución, como el caso del *uso justo* (*Fair Use*⁹), propio del derecho anglosajón que no es reconocido en la República Argentina (aunque es aplicable en plataformas digitales que se reglamenten por copyright);

⁷ Ver más en nuestras infografías “#APA!”: <https://abogadodel.art/2023/11/17/apa/>

⁸ El derecho anglosajón acuña el término *facts cannot be copyrighted*, los hechos fácticos no pueden ser protegidos por derecho de autor. Lo que sí está protegido, es su expresión.

⁹ El Uso Justo es una excepción al derecho de autor que permite el uso limitado de obras protegidas sin autorización del titular, cuando ese uso cumple fines como crítica, comentario, docencia, investigación o parodia. Aplica principalmente en sistemas jurídicos anglosajones (como Estados Unidos), y se evalúa caso por caso. Mas informacion en: <https://bit.ly/uso-justo-en-argentina>

excepciones que son una consecuencia necesaria de la distribución de la obra, como el *agotamiento*¹⁰, y costumbres *contra legem* (contra la ley), como es la *copia privada* que en ocasiones el editor o imprenta conserva de la producción y que no está autorizada de ningún modo.

Pero son las dos excepciones más importantes las que dejamos para el final, y la primera de estas es el **Dominio Público**¹¹. En líneas generales, toda obra cuyo autor haya fallecido hace setenta años o más pertenece al dominio público, es decir, pertenece al conjunto de la sociedad en general. Por ende, puede ser utilizada por cualquiera.

Es importante en ese sentido, conocer que respecto a esto en argentina tenemos institución llamada Dominio Público Pagante; por lo que la utilización de obras en dominio público deben ser declarada ante el Fondo Nacional de las Artes y realizar el pago de un arancel variable, que retorna a los artistas a través de los beneficios que otorga la entidad. Esta obligación se extiende a la utilización de todas las obras intelectuales de dominio público o a parte de ellas (incluido el título), originarias (científicas, literarias y artísticas) o derivadas.

La segunda de estas es el de las **Licencias Voluntarias** (*Copyleft*), recientes y que parten de un concepto como es el de la *Cultura Libre*. Son producciones sobre las que sus autores voluntariamente renuncian a parte o a todos sus derechos, a los fines de que puedan ser utilizadas por cualquiera¹². La mayor parte de las obras de este espacio, incluyendo este libro, se encuentran bajo esta misma reglamentación, la cual veremos más adelante en la sección de *Registros*.

¿Cómo soy original y novedoso?

En muchas ocasiones al hablar del Derecho de Autor, se afirma que lo que se protege son dos cuestiones: la originalidad y la novedad. Esto porque al ser las obras creativas bienes inmateriales productos de la creación del artista, lo que se protege en una obra artística no es la idea abstracta sino la forma original que el autor ha elegido para expresarla. La forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea, de innegable contenido patrimonial. Nunca podría protegerse, por ejemplo, la

¹⁰ El agotamiento es el principio por el cual, una vez que una copia de una obra ha sido vendida legalmente, el titular ya no puede controlar su reventa o distribución posterior. Implica que el derecho de distribución “se agota” con la primera venta. (Landry, 2020)

¹¹ Ver más en: <https://revistasade.com.ar/dominio-publico-heroe-creativo-o-villano-anti-originalidad/>

¹² Cultura Libre es un movimiento que promueve el acceso abierto, el uso, la distribución y la modificación de obras creativas sin restricciones legales excesivas, fomentando la colaboración y la democratización del conocimiento.

idea de una canción de amor, sino una canción concreta que tiene como temática el amor

Es condición para la protección que la obra sea original. Esto no supone que debe ser novedosa, sino que tenga individualidad. No tiene que ser algo nuevo o de vanguardia, sino que tiene que ser original en el sentido de que no haya otra como esa obra.

Asimismo, la obra artística que se protege en el Derecho de Autoría es aquella que tenga un mínimo de originalidad, por lo tanto que no sea una copia o imitación. Allí es donde la persona autora y compositora pone su expresión propia, su sello, su impronta.

Como la originalidad es una cuestión de *hecho*, sobre la que no se pueden establecer parámetros rígidos por normativa, en caso de algún reclamo se analiza cada caso en particular. Será el juez que intervenga en un juicio sobre plagio quien determinará si una obra es original o se trata de una copia o imitación, en base al asesoramiento de instituciones culturales o personas expertas en ese arte en particular.

Por otra parte, la novedad se refiere al carácter innovador de una creación, ya que debe aportar algo nuevo al campo en el que se desarrolla. No solo implica que no haya sido previamente registrado o publicado, sino que también debe ser lo suficientemente distintiva para no ser considerada una simple variación de algo ya existente.

La novedad, en la propiedad industrial, es lo que hace que una obra sea única y merecedora de protección ya que sus requisitos legales son: novedad, actividad inventiva (en patentes) y aplicación industrial.

La novedad, también es base en las propuestas de investigación, ya que es necesario que la investigación desarrolle o profundice trabajos anteriores o presente una nueva iniciativa. Ahora, en el derecho de autor, no es un requisito excluyente

Registros

En esta segunda parte, nos proponemos estudiar el sistema de **registros**, uno de los temas con mayor frecuencia en nuestras charlas, y que despierta una gran cantidad de dudas en nuestros destinatarios.

Iniciaremos definiendo el **registro de obra** como “*un trámite mediante el cual una persona se atribuye ser la autora de una obra, y consiste en declarar dicha autoría sobre la obra ante un organismo público*” (derechodeautor.org, 2021).

A simple vista, parece sencillo interpretar la definición del concepto de *registro*, pero en la cotidianeidad, encuentra conflicto con otros trámites que están asociados a la gestión autoral, y que si bien son necesarios y exigidos institucionalmente, no son constitutivos de un registro¹³.

En el ámbito de la escritura, no hay mayor ejemplo de esto que la diferencia entre la tramitación de ISBN y el trámite ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), teniendo carácter de registro solo el segundo de estos.

El ISBN¹⁴ es tan solo un identificador internacional de publicaciones que permite clasificar las obras según título, editor y características de la edición. Según la Cámara Argentina del Libro, responsable de la identificación de libros argentinos:

“El ISBN es un identificador y no conlleva ninguna forma de protección legal o de derechos de autor. La asignación de un ISBN a un producto no significa que este producto sea un libro para los efectos legales o fiscales” (ISBN.AR, s.f)

A pesar de ello, el ISBN debe tramitarse con anterioridad a la publicación de una obra, y es un requisito para poder hacer el registro e incluso para ser parte de bibliotecas. Se realiza de forma online¹⁵, se puede solicitar de manera *urgente* con un costo mayor (24hs), y se debe solicitar de manera independiente ante cada reimpresión. El primer registro independiente, requiere el alta como autor - editor en la plataforma de la Agencia Argentina de ISBN.

¹³ Ver más en “¿Cómo hago que un libro sea mío?” <https://abogadodel.art/2024/01/22/como-hago-que-un-libro-sea-mio/>

¹⁴ Número Internacional Normalizado para Identificación de Libros

¹⁵ Para mantener la vigencia de este trabajo, no colocaremos los valores económicos de las gestiones, las que pueden consultarse en: <https://www.isbn.org.ar/>

Aun mas codigos...

El ISSN (International Standard Serial Number) es el identificador único y estandarizado para publicaciones seriadas (revistas, periódicos, boletines, informes anuales y otras publicaciones periódicas). Está formado por 8 dígitos organizados estructuralmente en dos grupos de cuatro con un guión en el medio. Prefijo, titulo, control y check. A nivel nacional, está a cargo de CONICET.

El BICI (Book Item and Component Identifier) que se utiliza para identificar y referenciar partes específicas de un libro (capítulos, secciones, prólogos, etc.) y es especialmente útil en trabajos académicos y de investigación.

Y el SICI (Serial Item and Contribution Identifier), que es lo mismo, pero para revistas académicas o científicas. Sobresimplificando, el BICI es al ISBN lo que el SICI es al ISSN.

El ISRC es el Código Internacional Estandarizado de Grabaciones y es el sistema de identificación internacional para grabaciones sonoras y audiovisuales. Este código permite poder identificarse como Productor Fonográfico o Videográfico de una grabación o filmación y CAPIF es la agencia nacional en Argentina que lo otorga.

El ISWC es el Código Internacional Estandarizado de Trabajos Musicales, el sistema de identificación internacional de canciones. Este código permite identificar canciones y SADAIC es la agencia nacional en Argentina que lo otorga.

El ISMN es el Código Internacional Estandarizado de Música, es el sistema de identificación internacional de partituras. Este código permite identificar la impresión de obras musicales, es decir, las partituras. La Biblioteca Nacional es la agencia nacional en Argentina que lo otorga.

El ISAN (International Standard Audiovisual Number), es el código numérico internacional de identificación de registros audiovisuales (películas, documentales, cortos, series, episodios de series, eventos deportivos, etc.), y está compuesto por... 96 números. Raíz, episodio o parte y versión; y el registro en argentino está a cargo de la DAC (Directores Argentinos Cinematográficos), la Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales, por medio de un convenio con la Agencia Iberoamericana del Registro ISAN.

Por otro lado, el registro propiamente dicho es una atribución directa de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA). La Dirección tiene como función la custodia de las obras inéditas (aquellas que no han sido editadas, publicadas o exhibidas) y el registro de las obras publicadas, de acuerdo con su propia reglamentación de funcionamiento. Además de funciones de fomento, asesoría y capacitación.

Licencias Voluntarias (Creative Commons)

La misma situación ocurre digitalmente, con las licencias Creative Commons y las plataformas de registro. Una licencia *Creative Commons*¹⁶ permite a los autores compartir y liberar sus obras (musicales, literarias, fotográficas, científicas, educativas, plásticas, audiovisuales, etc) en forma legal y segura; pero no implica un registro de la obra por sí misma. Es posible registrar un libro en la DNDA con una licencia Creative Commons, o en su defecto, inscribir la obra en registros digitales como los de Wikimedia Commons, Safe Creative o similares

Las licencias flexibles de autor son herramientas legales estandarizadas que se presentan a partir de cierta configuración de los derechos de autor. Estas posibilitan la circulación de los bienes culturales de modo que los usuarios puedan aprovecharlos con mayor libertad y surgieron como respuesta al estándar de copyright, conocido también como “Todos los derechos reservados”, proponiendo una posición que se describe cómo “Algunos derechos reservados”.

Existen diferentes y variadas herramientas legales de este tipo, muchas de ellas pensadas y desarrolladas para servir a una amplio o reducido tipo de obras autorales, dependiendo el caso. Los usuarios pueden conocer fácil y rápidamente el alcance que suponen las condiciones establecidas en las licencias a través de su descripción, y con la ayuda de una serie de iconografías que representan sus contenidos.

Entre las licencias más conocidas y más utilizadas a nivel global, se encuentran las Creative Commons, que consisten en seis licencias diferentes (entre las cuales encontramos licencias más restrictivas o más flexibles, a parte de los matices que existen entre el estándar “Todos los derechos reservados” y “algunos derechos reservados”. Estas licencias fueron desarrolladas para abarcar

¹⁶ Ver más en “*Licencias Creativa(s)*”: <https://abogadodel.art/2025/04/21/creative-commons/>

diferentes supuestos a partir de ciertas variables que pueden configurarse en conjunto y por separado, con la única excepción de la variable ‘Atribución’, representado por el icono de una persona, que indica que se debe siempre atribuir la correspondiente autoría a quien haya sido autor de la obra en cuestión.

Las licencias Creative Commons son muy utilizadas en el entorno digital, y nos permiten acceder a un sinnúmero de diferentes obras que incluso no tienen similitudes entre sí, ni pertenecen a la misma ciencia o arte. De esta manera, estas licencias flexibles suponen un mecanismo ágil, estandarizado y simple de utilizar para facilitar y fomentar la libre circulación de cultura.

Para usar una licencia creative commons lo único que hay que hacer es elegir una de las 6 licencias, y escribirla en alguna parte de tu material, cosa que al circular la licencia esté incorporada; aunque siempre puedes protegerla aún más con una licencia registrada en alguna entidad, como lo propuesto por plataformas como Safe Creative.

¿Para qué registro?

Visto que comentamos al inicio de este trabajo, que los derechos nos son otorgados por la mera actividad creativa, evaluar porque sería necesario el registro de las obras. En este sentido, son varias las motivaciones que podemos tener como autores para registrar nuestras obras.

Puede ser debido a *requerimientos institucionales*, sea para formar parte de bibliotecas o de colecciones indexadas¹⁷, para validar conocimientos de una obra de no ficción, o para participar de convocatorias específicas que requieren el registro de las mismas.

Sobre obras de ficción pura, puede deberse a un fin de *crédito social*, ya que es claro que son mejor ponderadas en seriedad, posicionamiento y distribución obras registradas y con sus identificadores, que obras que no han hecho estos trámites.

En lo que respecta al espacio, lo más importante es el *respaldo legal* que otorga el registro por sí mismo, y que funciona en tres sentidos: **asentando una prueba de autoría** (otorga fecha cierta y autor cierto, aun en registros inéditos), **evitando una atribución falsa de autoría** de alguien que no sea el autor de la obra (en sentido negativo) y otorgando **protección legal** al autor. A causa de

¹⁷ Para llenar el SIGEVA u otro tipo de indexación de contenidos. Puede conocerse mas sobre el SIGEVA aqui: <https://abogadodel.art/2025/04/03/que-el-sigeva-ft-la-chica-papers/>

los tratados internacionales de los que nuestro país es signatario, hay protección legal válida en la Argentina y en 192 países más.

¿Sabías que tenías derechos a nivel internacional?

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas¹⁸, fue adoptado en 1886, y completado y revisado en varias ocasiones (la última fue realizada en 1979). Este asegura la protección de las obras y los derechos de los autores a nivel internacional, ofreciendo a los creadores los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones. Contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, fundamentado en tres principios básicos

1. Las obras literarias y artísticas de autores de los países reciben en los demás estados contratantes la misma protección que la de sus ciudadanos.
2. La protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
3. La protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra.

Argentina es signataria y por ende, las obras protegidas en nuestro país lo son en todos los demás países signatarios de este Convenio (y viceversa).

¿Qué se puede registrar?

Ante la pregunta sobre la registración, es útil consultar que puede ser registrado, y ante la consideración de nuestra ley de propiedad intelectual (que menciona *toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción*), es claro que una gran cantidad de obras creativas pueden ser registradas:

Esto incluye a

- Obras audiovisuales, como programas de televisión, series, películas cinematográficas y videos online o para redes sociales.
- Grabaciones de sonido y composiciones musicales, como fonogramas, canciones o álbumes musicales.

¹⁸ Ver más en “El Convenio Internacional de Derecho Artista”: <https://abogadodel.art/2024/02/13/el-convenio-internacional-de-derecho-artista/>

- Obras escritas, como libros, artículos, revistas y libros digitales.
- Obras visuales, como pinturas, carteles y anuncios.
- Videojuegos, programas de software y sitios web.
- Obras dramáticas, como obras de teatro y musicales, para TV, radio, teatro o streaming.
- Obras multimedia.

Sobre estas categorías, valen la pena una serie de consideraciones. En primer lugar, que existen distinciones sobre las obras que tienen una Sociedad de Gestión Colectiva a cargo de su representación, como el caso de los fonogramas (CAPIF), música (SADAIC-AADI), obras dramáticas (ARGENTORES) y otras. Estas obras a menudo tienen un doble registro (ante la DNDA y ante sus entidades respectivas), siendo necesario ambos por motivos diferenciales, en tanto los registros ante entidades permiten el cobro de regalías por su uso público.

En segundo lugar, que las obras deben haber sido puestas en conocimiento público para poder ser registradas como *obras publicadas* (en caso contrario, son inéditas y deben registrarse como tal), sin importar el soporte de su realización, su extensión, su modalidad o el reconocimiento de la publicación.

Por último existen *proyectos* (planos y diseños de ingeniería o arquitectura, maquetas) o *formatos* (obras multimediales, formatos radiales o televisivos) que no tienen un régimen propio de registración en nuestro ordenamiento jurídico, pero sí pueden registrarse en la figura con la que tengan mayor proximidad.

¿Qué no se puede registrar?

Respecto a aquello que no puede ser registrado ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, debemos referirnos a dos tipos de cuestiones.

La primera se refiere a cosas que poseen otro régimen, como son las marcas, nombres comerciales, invenciones y modelos de utilidad, así como a figuras particulares como los *secretos empresariales*. Estas forman parte de la propiedad industrial, tienen otros requisitos y otras formas de registración, así como un registro propio en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). Asimismo, presentan una serie de características especiales: originalidad, novedad y uso industrial (en el caso de las dos últimas), que las diferencian de las obras protegidas como propiedad *intelectual*.

Algunas (breves) nociones de propiedad industrial

Si bien la Propiedad Industrial no es materia de este trabajo, consideramos valioso elucubrar algunas definiciones sobre estos conceptos.

Las **marcas**¹⁹ son signos distintivos que identifican productos o servicios de una empresa, diferenciándolos de los de otras en el mercado. Puede incluir palabras, nombres, símbolos, colores, sonidos o combinaciones de estos elementos, y su registro otorga derechos exclusivos de uso. Se regulan por la Ley de Marcas y Designaciones (Ley 22.362), y si bien tienen una fecha de expiración, pueden ser renovadas *ad infinitum* siempre y cuando se pruebe su uso en el mercado.

Los **inventos** son cualquier solución técnica novedosa aplicada a un problema existente, que propone una resolución específica utilizando elementos conocidos que, combinados de una manera especial, dan origen a un nuevo objeto desconocido hasta el momento (INPI, s.f.).

Se registran por medio de patentes. Para ser patentables deben ser nuevas, es decir, no estar comprendida en el estado de la técnica, entrañar una actividad inventiva y ser susceptibles de aplicación industrial (art. 4, Ley 24.481).

Los **modelos de utilidad** son toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados. Se registran por medio de certificados que confieren a su creador derechos de explotación. (art. 53).

Estos dos últimos se reglamentan por la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Ley 24.481) y la Ley de Modelos y Diseños Industriales (Decr. Ley 6673/63), y tienen un plazo finito como propiedad de quien lo registra antes de entrar al dominio público.

En segundo lugar, pero no menos importante las **ideas**. Cuando decimos que el derecho de autor protege las obras “originales”, por obras se entiende la expresión concreta de los pensamientos y las ideas. Los pensamientos no están protegidos en cuanto tales, son de dominio público, protegidas por la libertad de expresión y por ende, no pueden ser registradas.

¹⁹ Ver más en: “¿Cómo registro una marca?” <https://abogadodel.art/2024/08/26/como-registro-una-marca/>

Para ser registradas, deben ser realizadas en un formato e inscritas como tal en sus respectivos registros. El término utilizado, es *expresión*. No se protegen las ideas sino la *expresión* de las mismas. Por ello, una de nuestras recomendaciones recurrentes en las charlas es, que de tener una idea, es vital realizar el trámite de registración de la misma, dándole forma como escrito o proyecto.

¿Cómo se registra?

A continuación, presentaremos las categorías de registración que la Dirección Nacional del Derecho de Autor establece para las obras a la hora de realizar las publicaciones, si bien no profundizaremos en los trámites de registración propiamente dichos, ya que estos se encuentran en constante actualización, en una migración del registro fisco tradicional, a un registro digital casi por completo.

Como obras inéditas²⁰, la Dirección permite el registro inédito y depósito de obras musicales como *letra o música* (por separado), como *letra y música* (en conjunto), de software y de cualquier otra obra bajo el aditamento “*Depósito en custodia de obra inédita no musical*”. Todos estos trámites tienen una vigencia de tres años, y pueden ser renovados por un plazo igual.

Como obras publicadas²¹, pueden registrarse obras ya exhibidas en categorías específicas: edición literaria (libros o libros electrónicos), obras musical (canciones o álbumes musicales), grabación / fonograma (edición discográfica), obras multimedias, páginas web, representaciones (obra de TV, radio o teatro) y obras cinematográficas (audiovisuales). En el marco de la misma dirección, se registra asimismo el software.

Asimismo, se pueden registrar publicaciones periódicas, seudónimos, editoriales, declaraciones juradas de obras editadas, y otros trámites, afectados a obras protegidas por derechos de autor

Por último, pueden registrarse los contratos categorizados como contratos de obra literaria, artística o de arquitectura; contrato sobre obra musical (música y/o letra); sobre software, obra multimedia, página web o videojuego; o sobre publicación periódica, fonograma, obra audiovisual, cinematográfica, teatral o coreográfica.

Algunas obras especiales

El Convenio de Berna, protege determinadas obras de manera particular. En primer lugar,

²⁰ Tutoriales sobre Obras Ineditas: <https://abogadodel.art/2023/08/12/publicacion-de-obra-inedita/>

²¹ Tutoriales sobre Obras Publicadas: <https://abogadodel.art/2023/11/04/registro-de-obras-artisticas/>

ampara las *obras cinematográficas y audiovisuales* como si de obras literarias y artísticas se tratase, pero otorgándoles un régimen especial en cuanto a autoría, titularidad y legitimación. Asimismo, reconoce otras categorías de obras protegidas, como las *colecciones de obras literarias o artísticas*, cuya selección o disposición original les otorga protección en su conjunto, incluso si incluyen obras de dominio público o copyleft, sin perjuicio de la protección de las obras por separado. Por último, también incluye especialmente a las *obras de artes aplicadas*, que combinan valor estético y funcionalidad; de estas establece que si no están cubiertas por las disposiciones sobre el diseño industrial, deben recibir al menos 25 años de protección bajo derechos de autor como obra artística.

Contratos Editoriales

Un contrato editorial es un acuerdo mediante el cual el autor cede a un editor los derechos de reproducción y distribución de su obra, a cambio de una contraprestación económica, bajo condiciones previamente pactadas, como tiraje, plazos y territorios de distribución. En el ámbito del derecho de autor, la contratación es fundamental para regular las relaciones entre autores y terceros que desean utilizar sus obras.

El contrato de edición, ante la inexistencia de contratos específicos tipificados, funciona como un contrato “*atrapalotodo*”, sus reglas son las generales para cualquier contrato creativo. Su principal característica, es la necesidad de que el mismo sea territorial y espacialmente delimitado.

Los contratos deben formalizarse por escrito y en duplicado, asegurando claridad en los términos y condiciones acordados. Uno de los aspectos clave es la cesión o autorización de derechos, ya que el autor puede otorgar el uso de su obra a otra persona o entidad, manteniendo o transfiriendo ciertos derechos. En cualquier caso, la autoría de la obra sigue perteneciendo a su creador, a menos que la legislación establezca lo contrario en casos específicos.

Para que un contrato de derecho de autor sea válido, debe contener ciertos elementos esenciales, como la fecha de celebración, la identificación de las partes (autor y cesionario o licenciataria), el lugar y tipo de contrato (cesión, licencia, edición, etc.), así como la determinación precisa de los derechos involucrados y su alcance. Además, debe especificarse la duración y el ámbito geográfico de

la autorización o cesión, el tipo de compensación económica acordada (monto fijo, regalías o entrega de ejemplares) y la participación del autor en decisiones sobre su obra.

También es fundamental incluir mecanismos de sanción en caso de incumplimiento y establecer cláusulas para la resolución de controversias. Incluso en situaciones particulares, como en las bases de un concurso, pueden fijarse condiciones contractuales que regulen la cesión o el uso de las obras presentadas.

Por último, es importante entender que el autor puede *ceder* una obra, o puede otorgar una *licencia* sobre la misma. Y si bien, para el derecho argentino son equivalentes, y las cesiones se interpretan como licencias, cuando hablamos de derecho extranjero tienen jerarquías muy diferentes.

Cuando el autor realiza una cesión está transfiriendo la titularidad de su obra. En el derecho esto significa que la propiedad de la obra pasa a manos de otro. En nuestro derecho, no cedemos la titularidad de la obra, pero una *cesión de derechos patrimoniales* no solo es posible, es un formulario tipo en producción. Y es importante que sepan que la misma tiene limitaciones.

La cesión puede ser total o parcial, y dentro de la parcialidad entra el tiempo (un plazo determinado), el espacio (un territorio determinado) y/o el alcance (ciertos derechos determinados). Los derechos morales, esos que garantizan ser siempre reconocido como autor, no se negocian ni cambian de manos.

Una licencia, en cambio, es un caso especial, cuando el autor da un permiso explícito para ciertos usos de su obra, por un tiempo determinado, y sin transferencia de derechos. El ejemplo más claro, es el de las redes sociales, al subir contenido licenciamos el mismo a la plataforma.

¿Y las obras por encargo?

Se trata de creación realizada por un autor a solicitud de un tercero, quien puede ser una persona física o jurídica. Salvo pacto en contrario, los derechos de autor pertenecen al creador, aunque el comitente puede obtener ciertos derechos de explotación según lo estipulado en el contrato.

En el Derecho Argentino, las obras por encargo conservan los derechos de paternidad de sus creadores, que deben ser referenciados (a diferencia de los países con copyright).

Instituciones y Distribución

Por último hablaremos de las instituciones y la distribución de las obras creativas. La **distribución** es la parte final de la publicación de un trabajo creativo, y francamente, la más dificultosa, sobre todo para noveles.

A la hora de distribuir una obra, salvo que publiquemos con un **agente** que se encargue de la misma (por un pago o la cesión de determinados derechos), en la mayoría de casos esto termina a cargo de los mismos autores. Esta etapa provoca la aparición en portada de otros derechos de autor, y entregan en juego los contratos editoriales.

Aparecen aquí aliados nuevos: las **instituciones**, que se ponen en relación con la obra (depende su tipo y características) y son los principales actores del alcance de las mismas.

Es importante conocer que conservamos todos los derechos patrimoniales que no cedamos en esta etapa, así como los derechos morales, sin ningún condicionante.

Por último, anticipamos que por una cuestión de generalización, en esta sección tomaremos como caso principal el de las publicaciones literarias u obras escritas, pero sin descuidar otro tipo de obras artísticas y creativas.

Editor

Existen dos caminos posibles a la hora de difundir un trabajo propio²². El primero de estos, implica la colaboración estrecha con un tercero, que gestiona la obra.

El **editor**, en un sentido tradicional, puede definirse como la persona que hace imprimir y/o publicar una obra, periódico, revista, libro, etcétera. Es *editor*, el de obras literarias, pero encuentra su correlato en otras figuras, como la del **productor**, con características especiales de acuerdo a la manifestación artística: productor teatral, productor fonográfico, productor cinematográfico, etcétera.

En líneas generales, **productor** es la persona o empresa que financia, organiza y supervisa la creación y realización de una obra audiovisual, musical o teatral. En el ámbito del Derecho de Autor, el

²² Ver mas en: <https://revistasade.com.ar/derecho-a-editar-entre-editoriales-imprentas-y-la-autogestion/>

productor suele ser considerado el titular de los derechos patrimoniales de la obra, salvo disposición contractual en contrario. Su papel incluye la gestión económica, logística y comercial de la obra.

Otros auxiliares “del.art”

En el mismo rol de auxiliares de la distribución de una obra creativa, se encuentran otras figuras.

Son ejemplos:

El **curador** es el profesional encargado de seleccionar, organizar y presentar obras de arte o contenido cultural en exposiciones, colecciones o eventos. Su trabajo incluye establecer un discurso o narrativa que conecte las piezas seleccionadas, contextualizarlas y facilitar la interacción entre la obra y el público. El curador puede tener derechos de autor sobre el diseño o la curaduría como obra intelectual.

El **agente** es un profesional que representa a los autores, artistas o creadores en la negociación de contratos, la promoción de sus obras y la búsqueda de oportunidades comerciales y editoriales.

También el representante comercial o el promotor tienen roles similares.

El **diseñador**, por último, participa en la creación de elementos visuales que acompañan a la obra, como portadas, afiches promocionales o carátulas. Estas creaciones también están protegidas por derechos de autor, de manera independiente.

Trabajar con un *editor*, y por ende con una **editorial** (la entidad o empresa responsable de la publicación y distribución de una obra, ya sea literaria, artística o científica), tiene asimismo, beneficios y perjuicios.

Podemos identificar como **beneficios**, las gestiones de las que los mismos se encargan, que puede incluir el rol de corrección y edición, la realización de las gestiones administrativas y el posicionamiento de la obra. También, la firma de un contrato de publicación, puede establecer con mayor claridad las responsabilidades de las partes. Por último, en caso de obras de no ficción, el referato, así como la asunción de la responsabilidad del editor, por sobre su contenido, vuelve casi vital el trabajo editorial.

Sin embargo, son dos **perjuicios** llamativos, tanto la estructura de costos del trabajo editorial, mucho más costosa que sus alternativas; así como la necesaria negociación de libertad creativa del trabajo, que implica el trabajar con otros en la producción creativa.

Autopublicación (o Edición de Autor)

La segunda ruta que podemos tomar, a la hora de distribuir una obra, es la de la **autopublicación**, también conocida (sobre todo en el ámbito literario) como edición de autor.

Se trata de la publicación de un libro o cualquier otro contenido por su autor sin la intervención de un editor. El autor es responsable de todos los aspectos del proceso, que puede realizar él mismo o externalizar.

Tiene determinados **beneficios** quien elija este formato de distribución de su obra, como son la libertad absoluta sobre su contenido, formato y estilo, la no intervención de terceros (y por ende, la no cesión de derechos) y el costo inferior que tiene la realización de una “edición de autor”.

Pero asimismo, tiene perjuicios, como es que los servicios de gestión (identificadores y registros) están a cargo del a costa del autor, la falta de referato en casos de obras de no ficción, y las dificultades en la distribución, que obligan a los autores a procurarse su propio posicionamiento y marketing. El autor cae en un rol de emprendedurismo de su propia obra creativa.

Nuestro principal aliado en este caso, son las empresas que se dedican a reproducir nuestro arte por un costo, como son las imprentas, los estudios de grabación, los laboratorios fotográficos, los editores y montajistas, etcétera. Estos solo cumplen un servicio, y no se ponen en relación con la obra, por lo que fuera de la identificación que las mismas realicen sobre sus trabajos, no tienen derechos sobre las obras creativas. Eso sí, estamos obligados a reconocer sus aportes a la hora de distribución de las obras, bajo peligro de cometer un hecho contrario a las normas de no hacerlo.

Asociaciones

A la hora de la distribución de una obra creativa, nadie se salva solo. Es por ello que uno en lo primero que debe pensar son las asociaciones con otros expertos o iniciados, incluso con noveles, en el ámbito de experticia de nuestro arte.

En primer lugar, están las **asociaciones de autores** propiamente dichas. Se trata de instituciones intermedias que se encargan de nuclear a autores, asesorarlos, acompañarlos y representarlos ante determinadas situaciones. La mayoría se encuentran abiertas a la asociación por parte de interesados a cambio de una cuota de socio.

Pueden estar constituidas con estructuras nacionales (con filiales en territorio), o ser propias de la provincia. Es ejemplo de la primera, la Sociedad Argentina de Escritores, cuya filial de San Juan, fue una importante colaboradora en la organización de las charlas; son ejemplos de las segundas, las asociaciones locales como la Asociación Civil de Artistxs Sanjuaninxs Autonomxs.

A la vez, pueden estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones (“*con personería jurídica*”, es decir, registradas en la institución que otorga las mismas), o en su defecto, conformarse como simples asociaciones, desde la subjetiva del Código Civil y Comercial.

Asociarse es la mejor herramienta para el posicionamiento de nuestro arte, así como el asesoramiento en caso de dudas no solo legales, sino también de perfeccionamiento de nuestro trabajo. Pero en tal sentido, desde nuestro espacio aconsejamos que en caso de que tenga vocación de continuidad la propuesta grupal, vale la pena promover el registro como persona jurídica²³.

Por otra parte, se encuentran entidades gubernamentales, que son confundidas con asociaciones civiles, pero no lo son, ya que pertenecen a organismos descentralizados de gobierno o directamente dependen del área de cultura nacional (INCAA, INAMU), provincial (Dirección de Bibliotecas Populares y Actividades Literarias) o municipal (Centros Culturales Municipales). Si bien estas no son asociaciones de artistas en un sentido legal de la palabra, son potenciales aliados a la hora de la distribución que deben ser tenidas en consideración.

En la provincia de San Juan, donde iniciamos esta serie de charlas, existen una gran cantidad de asociaciones de autores²⁴, tanto históricas como recientes, así como instituciones de jerarquía nacional con sedes o filiales en la provincia y simples asociaciones y colectivos; muchas de las cuales prestaron su aval a esta publicación. No fue nuestro objetivo mencionarlas a todas, que están en constante nacimiento, conformación y existencia, pero incentivamos a quien lee a estas palabras a sumarse a los mismos que sean afines a su artes.

Bibliotecas Populares, un invento sanjuanino

Por último, un tipo especial de estas asociaciones, son las **Bibliotecas Populares**. Estas son, de acuerdo a la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP):

²³ Ver más en “¿Por qué tenés que fundar una asociación civil?”: <https://abogadodel.art/2025/02/10/por-que-tenes-que-fundar-una-asociacion-civil/>

²⁴ Ver mas en: <https://abogadodel.art/asociaciones-de-autores-sanjuaninos/>

“asociaciones civiles autónomas creadas por iniciativa comunitaria. Ofrecen servicios y espacios de consulta, expresión y desarrollo de actividades culturales, de la lectura y del libro en forma amplia, libre y pluralista. Son dirigidas y sostenidas por sus socios y socias y brindan información, educación y recreación, mediante su acervo, el cual está abierto al público” (CONABIP, s.f.).

Deben cumplir una serie de requisitos²⁵ para ser una Biblioteca Popular ante CONABIP, y ante las autoridades provinciales de cada territorio, a los fines de acreditar su *regularidad*. Esto les otorga determinados beneficios, ya sean a través de la adhesión a planes y políticas públicas de CONABIP y de las Direcciones Provinciales de bibliotecas de cada provincia, o a través de la obtención de subsidios para gastos y para proyectos de CONABIP o de otras entidades nacionales o internacionales.

Sociedad de Gestión Colectiva

Por otro lado, se encuentran las **Sociedades de Gestión Colectiva**. Estas son entidades responsables de gestionar los derechos de autor (los derechos de comunicación pública, principalmente) de un grupo de titulares, comúnmente pertenecientes a una misma industria (por ejemplo, industria de la música, cinematográfica, etc) con el objetivo de representar sus intereses comerciales.

Estas sociedades de gestión colectiva administran los derechos de los titulares en diferentes aspectos, la mayoría, recauda las regalías por las ejecuciones públicas de las obras que se encuentran en su repertorio, distribuyendo los ingresos percibidos entre sus asociados. Su legitimación procede de un mandato legal (una ley o un decreto nacional), y cobran aranceles por medio de licencias legales sobre el arte. Asimismo, tienen un doble contralor, interno y estatal.

En la República Argentina, estas entidades de carácter privado sin ánimo de lucro, que poseen una autorización estatal, teniendo como objetivo velar por los intereses de carácter personal (derecho

²⁵ De acuerdo a CONABIP, los requisitos son: surgir por iniciativa de la comunidad, en localidades, zonas o barrios carentes de una Biblioteca Popular cercana; constituirse formalmente como asociación civil, con exclusividad para funcionar como Biblioteca Popular y con Personería Jurídica; estar abierta al menos veinte horas semanales, con acceso y atención libre y gratuita a todo público; exponer en su fachada un cartel con la denominación de la Biblioteca, su carácter y el horario de atención; contar entre los asociados y asociadas con un número determinado de personas de la comunidad o barrio; contar con una sala adecuada destinada al uso específico de la Biblioteca Popular, con acceso directo desde la calle; poseer un fondo bibliográfico básico y heterogéneo, de amplia temática y para todas las edades. (CONABIP, s.f.)

moral) y administrar los derechos patrimoniales recaudando y distribuyendo entre las personas titulares. Asimismo pueden conceder licencias y controlar el cumplimiento de los contratos que gestionan.

En tal sentido, existen siete, en industrias diferentes. Una en las obras literarias (CADRA), una en relación a obras dramáticas y representaciones (ARGENTORES) y tres referidas al ámbito de la música (SADAIC, AADI y CAPIF; estas dos últimas actúan en ocasiones, en conjunto como AADI-CAPIF). Asimismo, existen una referida al ámbito cinematográfico (DAC) y otra en relación al ámbito de la actuación (SAGAI).

La más reciente, relacionada directamente a las obras literarias, es **C.A.D.R.A.**, el Centro de Administración de Derechos Reprográficos de Argentina, una asociación civil, sin fines de lucro, que protege y gestiona colectivamente los derechos de autor en Argentina; integrada por autores y editores de libros, obras fotográficas y otras publicaciones. Si bien su estatus de Sociedad de Gestión Colectiva se encuentra en disputa a fecha de publicación (fue autorizada por el Decreto 736/2023, derogado por el Decreto 1036/2024), debe ser mencionado al efecto de su función.

Consecutivamente, **ARGENTORES** es la Sociedad General de Autores de la Argentina que gestiona los derechos de autores de obras dramáticas, radiofónicas, televisivas y cinematográficas, avalada por el Decreto Ley N° 20.115/73 y reglamentado por el Decr. 461/73. Según el art. 1 de la ley, se encarga de las *“obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreofónicas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimiento, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes o imagen y sonido”* (Derc. Ley 20.115/73)

Dentro del ámbito de la música²⁶ **SADAIC** (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música), creada por el Decreto-Ley N° 17.648, protege los derechos de autores y compositores musicales; **AADI** (Asociación Argentina de Intérpretes), bajo la Ley N° 11.723 y normativas conexas, representa a los intérpretes musicales en la gestión de sus derechos; y **CAPIF** (Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas), conforme a la misma normativa, administra los derechos de los productores fonográficos.

²⁶ Ver mas en “El Génesis Musical”: <https://abogadodel.art/2025/01/13/el-genesis-musical/>

Por último están **DAC** (Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisual) y **SAGAI** (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes). La primera, se encarga de los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros en el territorio nacional y es reglamentada por el Decr. 124/2009; y la segunda de los artistas intérpretes argentinos y extranjeros, referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes y es reglamentada por el Decr. 1914/2006.

Todas estas entidades se encargan de garantizar que los titulares de derechos reciban una remuneración justa por la utilización de sus obras, desempeñando un papel fundamental en la protección de la propiedad intelectual en el país.

Existen otras asociaciones de autores que si bien no son formalmente una sociedad de gestión colectiva (**ADA**, Asociación de Dibujantes de Argentina o la Asociación Argentina de Actores), que cumple un rol similar en la representación de artistas, velando por sus derechos y la percepción de regalías o el establecimiento de tarifarios nacionales. A pesar de ello, estas se encuentran en el marco de las Asociaciones Civiles de Autores, mencionadas en el índice anterior.

Preguntas Frecuentes

A continuación, compilamos algunas de las preguntas que con mayor frecuencia aparecieron en nuestras charlas, a los fines de generar un asiento del despeje de las mismas. Anticipamos que estas consultas responden a requerimientos frecuentes al espacio, pero se trata de reglas generales y no son aplicables a todos los casos posibles. En caso de duda, los invitamos a contactar a un profesional.

Asimismo, esta lista se encuentra en ampliación permanente, pudiendo dejar tus consultas al espacio en este padlet²⁷ o en nuestras redes sociales (@abogadodelart).

Generales

¿Qué pasa si utilizan una de mis obras sin mi autorización?

Debés intimar para dar de baja el material bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Esto se puede hacer contactando a aquella persona que lo subió indebidamente o utilizando las herramientas de denuncia de la propia plataforma en la que fue compartido. En caso de que tu reclamo no sea escuchado, están habilitadas las acciones legales por infracción al Derecho de Autor.

Esto puede realizarse, aún sin haber realizado un registro, pero a futuro debes registrar tu obra, ya sea en la DNDA, en registros digitales, o en ambos. Si bien el derecho de autor te pertenece desde la creación de tu obra, es mucho más sencillo probar tu autoría con el registro de la misma, así como iniciar acciones legales en caso de infracción a las leyes de derecho de autor.

El registro es el documento de identidad de la obra, que asigna a perpetuidad esa obra a tu persona.

¿Cómo aseguro el nombre de un proyecto?

Si tenés una marca o identidad propia, deberás registrarla. Si es tu seudónimo como artista, es posible registrarlo, tras el registro de cualquier obra bajo seudónimo en la DNDA. Si es el nombre de un evento, banda, emprendimiento o proyecto creativo vale la pena patentarlo como marca. Es un trámite estricto y extenso (12 a 24 meses) pero el único que otorga la seguridad de que la propuesta está a tu nombre y nadie puede utilizar el mismo sin tu aprobación. Incluso da derecho de preferencia en el exterior. Está a cargo del INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial).

²⁷ Preguntas en Actualizacion Activa: <https://abogadodel.art/faqs/>

¿Cómo evitar una atribución falsa de autoría?

Para evitarlo, es importante registrar tu obra en organismos oficiales de derecho de autor, dejar constancia por escrito en contratos o acuerdos, y si trabajás en equipo, definir bien los roles y derechos.

En caso de que alguien se atribuya tu obra sin que vos le hayas dado permiso, seas excluido de los créditos en un proyecto en el que participaste, o modifican tu obra y te siguen nombrando como autor sin tu aprobación, poder iniciar acciones legales.

¿Puedo registrar un trabajo artístico a medio hacer?

Podés, y debés registrarlo, como obra inédita. Si tenés intenciones de hacer pública una parte de tu obra por el motivo que sea: para obtener feedback de lectores beta, para postular a un concurso, o para difundirla en partes en internet, registralo. Garantizas con eso un asiento de autoría, con fecha y autor cierto, para cualquier vicisitud legal que pueda presentarse en caso de atribuciones maliciosas de autoría por parte de otras personas.

¿Cómo distribuir un trabajo realizado con niños, niñas y/o adolescentes?

Debes pedir autorización a tus padres o tutores legales. En caso de autoría del menor, es necesaria la autorización de los padres, para los menores de 16 años. En el caso de las personas entre 16 y 18 años no es obligatoria, pero siempre es preferible contar con autorización formal.

Si bien los NNA pueden consentir muchos actos a causa de la capacidad progresiva reconocida en nuestro régimen legal, y la publicación de un libro está en las jerarquías inferiores de actos posibles, más vale prevenir que curar. La autorización de distribución otorgada por niños, niñas o adolescentes es siempre revocable. Aún más, si el libro tiene fines de distribución, onerosa o gratuita, el editor o coordinador siempre requiere la autorización para hacerlo público.

¿Qué diferencia hay entre el anonimato y el seudónimo?

En el caso del autor que permanece anónimo no se revela el nombre del autor, por lo que nadie lo puede identificar, y los derechos patrimoniales los gestiona el editor o quien publique la obra. Si no se identifica al autor en determinado tiempo, la obra puede entrar en dominio público.

En el caso del autor que escribe bajo seudónimo, es el autor el que usa un nombre ficticio. El mismo, puede registrarlo y vincularlo a su identidad real, y si lo hace, tiene los mismos derechos que una

obra con nombre real. Si el seudónimo no permite identificar al autor, la obra puede entrar antes en dominio público.

¿Puedo usar obras ajenas para realizar obras derivadas?

Si están en el dominio público, sí.²⁸ Si están vigentes los derechos, debes tener autorización del autor original o sus herederos. Aunque hay excepciones, para ambos casos. Del primero, el dominio público pagante, para generar ganancias a partir de obras en dominio público. Del segundo, obras en *copyleft*, o aquellas sobre las que los autores renunciaron voluntariamente a su derecho de autor.²⁹

¿Cómo funciona el dominio público para obras derivadas?

Empieza a correr el plazo (en líneas generales, con sendas excepciones) setenta (70) años tras la muerte del autor. Cada primero de enero, se inician los plazos. De realizar obras derivadas con elementos en el dominio público, pueden registrarse las mismas. Asimismo, es posible lucrar con la misma obra, siempre y cuando no se caiga en uso ilegítimo.

¿Qué pasa con los plagios?

Son ilegales siempre, y debido a las tecnologías actuales, son mucho más fáciles de detectar. Existe una situación particular respecto a la IA, que puede cometerlo indirectamente, y es reportable por medio de la misma plataforma. Ojo, realizar arte inspirado en un trabajo de otro autor, técnica o estilo, no es plagio. Realizar una copia de un trabajo de otro autor, y hacerlo pasar como obra propia, constituye plagio. En el medio existe un gradiente de obras que entran dentro de un gris legal, y que deben analizarse caso por caso.³⁰

Son buenas prácticas a tener en cuenta para evitar el plagio: el registro de las obras, tener una Comunicación Pública Responsable, ejercer vigilancia activa sobre las obras, pertenecer a instituciones que representen a los autores e iniciar acciones legales ante violaciones.

¿Está protegido el contenido en redes sociales?

El contenido subido a redes está protegido por el Derecho de Autor. Es posible iniciar acciones legales, pero desde el espacio, recomendamos iniciar los reclamos en las mismas plataformas. Sin

²⁸ Ver más en: <https://abogadodel.art/2023/01/01/dia-del-dominio-publico/>

²⁹ Ver más en: <https://abogadodel.art/2025/07/07/que-es-el-copyleft/>

³⁰ Ver la infografía: <https://abogadodel.art/2025/09/09/que-es-el-plagio/>

embargo, la mayoría de plataformas se reservan una licencia de uso gratuito sobre el contenido que subimos a las mismas.³¹

¿Están protegidas las obras creadas con IA?

Las obras creadas por IA generativa, en principio no están sujetas al derecho de autor, por no ser una creación humana (no tienen autor). Esto se encuentra en debate activo en la actualidad.

¿Cómo celebro un contrato respecto a una obra creativa?

Por escritos, por duplicado, que dejen en claro los alcances de las cesiones / autorizaciones y que atribuyen autoría. Los contratos son por naturaleza negociables inter partes. Y cuidar que cualquier contrato de cesión (por ejemplo los firmados en caso de premios) tengan un tiempo limitado.

¿Cómo se registra una iniciativa transmedia?

Las obras que compilan varios formatos, se registran en la obra de mayor cercanía. Pero en caso de iniciativas transmediales, se registra todo por separado, a nombre del autor de cada una de las obras en particular.

Deben registrarse cada una de las propuestas por separado, antes sus respectivos registros, y hacerse tantos registros como obras estén asociados a esa iniciativa, además de proponer un registro general de la propuesta. Una idea equivalente puede aplicarse a los videojuegos con arte y música original.

¿Cómo registrar una obra *novedosa* en su presentación?

Si lo importante es la obra, como obra publicada. Si lo importante es el formato, como patente. Si lo importante es el formato, pero no queremos hacer público el mismo, por medio del secreto industrial.

Deben registrarse las obras creativas, pero si la obra entraña un proceso creativo cercano a las patentes de invención y el valor agregado está en la invención particular que se propone realizar, puede también registrarse en sus respectivos registros.

¿Qué pasa cuando los autores se separan?

En una obra conjunta, los derechos pertenecen a ambos autores de manera indivisa. En el caso de discrepancias entre los autores, sin acuerdo, puede quedar bloqueada. Aun si la separación no es en

³¹ Ver más en: <https://abogadodel.art/2025/04/29/que-le-entregaste-a-instagram/>

malos términos (el caso del cambio de país de domicilio de uno de los creativos,) las leyes pueden ser diferentes. Por eso es clave firmar un contrato de coautoría desde el principio.

¿Quién tiene los derechos de las traducciones y los doblajes?

En el caso de los doblajes, si bien los actores de voz (quienes interpretan los diálogos en otro idioma) no tienen derechos sobre la traducción ni la obra, los traductores de doblaje, adaptan los guiones y pueden ser considerados autores de la versión en su idioma, con derechos sobre la traducción. Lo mismo sucede con los traductores de subtítulos (quienes crean la versión escrita de los diálogos en otro idioma), que son autores de la traducción y pueden reclamar derechos sobre su trabajo.

¿Existe un derecho al arrepentimiento?

Si. En Argentina se reconoce que el autor de una obra puede retirar su obra del comercio, por cualquier causa. El autor tiene que indemnizar a quien le compró la obra o tenía derecho a explotarla. O en caso de haber cometido un delito, como injurias o calumnias, puede ser procesado por el mismo.

¿Los creadores de contenido son autores?

Si hacés un podcast, editas videos, sacás fotos para redes, realizas ilustraciones digitales o tenés un canal de YouTube sos autor.³² Si creas contenido original, estas creando obras y sos titular de derechos de autor. El Derecho de Autor protege reels, clips, infografías, streams y diseños aun si trabajas en obras por encargo.

¿Cómo consigo financiamiento para una obra creativa?

Existen programas municipales, provinciales, nacionales o internacionales; así como propuestas de responsabilidad social empresarial del sector privado. Importante: apuntar a temas de interés del concurso o convocatoria de interés, tener un buen portfolio y armar un buen pitch.

Literatura

¿Cómo puedo usar ilustraciones en mi producción?

Si tu libro es ilustrado por otra persona (interior o portada), esa persona debe ser acreditada y el derecho de propiedad intelectual de esos dibujos, pertenece al creador. Por ello, para poder hacer cualquier uso de la imagen, será necesario contar con su autorización. Por ello es de gran utilidad

³² Ver mas en: <https://abogadodel.art/2023/09/08/que-derecho-tenemos-los-creadores-de-contenido/>

firmar un contrato de cesión (o de licencia) de la imagen, a los fines de conservar la autorización para su publicación o reimpresión.

¿Qué tan "autores" son los ghost writers?

Los ghostwriters, como autores de obras por encargo, son titulares de derechos, mientras prueben su autoría. Pero pueden recaer en incumplimiento contractual en el intento de hacer esto mismo. Es importante que negocien créditos en las propuestas creativas, a pesar de los NDAs.

¿Qué derechos tienen los Lectores Beta?

Ninguno, en principio. Pueden y es recomendable que sean acreditados en los agradecimientos. Igualmente, es importante tener una contratación con los mismos, para evitar abusos de derecho. También, registrar la obra como obra inédita antes de mandarla a un lector beta.

¿Nuestras obras en *Wattpad* o plataformas están protegidas?

Las obras allí se encuentran protegidas por Derecho de Autor de base, pero vale la pena el registro como ebooks. Las obras digitales aseguran más distribución, más peligrosidad y mejores herramientas de defensa, a partes iguales.

¿Puedo realizar reediciones?

Las reediciones y ampliaciones de obras, pueden ser realizadas por el autor (incluso con otra editorial), salvo que se haya limitado esa posibilidad por contrato. Tienen un nuevo ISBN y un nuevo registro ante DNDA. No así las republicaciones (en las que no se modifica el contenido), que solo se registran como nuevas tiradas.

En tal sentido, es vital conocer las obligaciones de difusión, sobre producciones realizadas en el marco de un trabajo de investigación, y respetar las cláusulas contractuales de las editoriales y los grupos de difusión (OPT OUT).

¿Cómo se registran las antologías?

Registan el compendio de obras. Pueden ser republicadas por su autor, salvo pacto en contrario y siempre acreditando primera publicación. Respecto a estas y otras obras colaborativas, recomendamos establecer un contrato de copropiedad. Hacer contratos de antologías, para prevenir obras bloqueadas por peleas, muertes o mudanzas.

En caso de antología mixta (una que incluya lírica, narrativa, dramas y textos de no ficción, o cualquier categorización de estos), se realizará una categorización por cercanía, e identificación como tal en el libro.

¿Cómo publicar un libro de un autor ya fallecido?

Para publicaciones post mortem o republicar autores fallecidos, que no estén en el dominio público, es necesario el asentimiento de cualquiera de sus herederos. Salvo interés público. En caso de estar en Dominio Público, tras el pago del derecho al Dominio Público Pagante³³, es libre.

¿Puedo registrar una obra compilando trabajos anteriores?

Recuperar trabajos anteriores sin registrar, para promover un registro es válido (y recomendable). Debe referenciarse las primeras publicaciones, de todos modos.

Lo mismo, en caso de querer obtener un ISBN de un libro publicado con anterioridad sin el mismo. Puede republicarse el mismo como una nueva edición, con ISBN, si bien se asentará (formalmente) como primera edición.

Ambas gestión son válidas siempre y cuando, no se haya firmado algún contrato que bloquee la distribución de las obras por otros medios.

¿Son ilegales los fanfics o el fanart?

El fanfiction, la creación de historias por fans que expanden el universo de otros, se encuentra en un limbo respecto de los derechos de autor, ya que se trata de una obra derivada. Si el fanfic es solo una copia con cambios mínimos, es probablemente un plagio. Si reinterpreta y aporta algo nuevo, se parece más al *'Fair Use'*; aunque como en Argentina no está incorporado el Fair Use como excepción, se encuentra en un limbo legal.

Música

¿Cómo distribuyo mi propia música?

Si sos artista independiente, y querés que tu música se distribuya en plataformas, podés ser tu propio productor (siempre y cuando no hayas delegado esa función por contrato), aunque es recomendable hacerlo una vez haya sido registradas las mismas. Deberás buscar un proveedor de

³³ Ver más en: <https://abogadodel.art/2025/10/20/que-es-el-dominio-publico-pagante/>

posicionamiento en la mayoría de plataformas y es vital declarar todas las partes (intérpretes, compositores, productores fonográficos), para evitar el riesgo de que el contenido sea dado de baja.

Puede ser el mismo artista: autor, compositor y productor fonógrafo, en tanto complete los tres registros ante DNDA, SADAIC, AADI y CAPIF, son importantes los cuatro registros de la obra musical y del fonograma. El autor (letra) o compositor (música) es acreditado como tal, con independencia de los intérpretes, que deben ser acreditados en el fonograma.

¿Cómo aseguro el nombre de mi banda?

Los nombres deben registrarse como marcas y como seudónimos (colectivos). Caso contrario, el primero que registre es titular (en caso de bandas homónimas), e incluso, puede impedir el uso de la misma a otros.

¿Quiénes son dueños de una canción?

Son autores de una canción los creadores de la obra, tanto el compositor (quien crea la melodía y armonía) como el letrista (quien escribe la letra de la canción). Ambos son titulares del derecho de autor sobre la obra musical. Por otra parte, los intérpretes, es decir, quienes cantan o tocan instrumentos en la grabación o en vivo, no son autores, pero tienen derechos conexos sobre su interpretación. Por último, el productor musical, quien supervisa, financia y dirige la grabación, es dueño de los derechos sobre el fonograma (grabación final). Los arreglistas (quienes adaptan la obra) y los músicos de sesión (participan en la interpretación), no siempre tienen derechos sobre la obra, si bien su participación siempre debe ser reconocida.

Artes Escénicas y Visuales

¿Cómo registrar logotipos?

Se pueden registrar como Obras Visuales, sólo si son autores de las mismas. Sino deben registrarse como parte de una marca figurativa o mixta. Si son autores de sus propios logos, pueden realizar ambos (e incluso es recomendable).

¿Cual es la situación legal de las imitaciones?

En el derecho argentino, la parodia requiere autorización del parodiado. No tenemos incluidas las excepciones del Fair Use, del Copyright (crítica, comentario, pastiche), por lo que cuestiones como el collage o los homenajes creativos entran en un profundo limbo legal; en principio, en Argentina,

sin autorización del titular, se trata de una infracción al derecho de autor. Si la parodia es una crítica, hay un margen de defensa como expresión protegida.

¿Qué pasa con la curaduría?

Es un derecho conexo, propiedad del autor de la curatoría (con independencia de los derechos de los autores de las obras). Es similar al derecho del intérprete o del editor de una obra literaria.

¿Qué sucede con las obras adaptadas a teatro u otro formato?

El autor, es el que adapta, aunque debe referenciarse siempre el autor de la obra original. El titular o “dueño”, debe acordarse a la hora del acuerdo de autorización para adaptación.

¿Qué pasa con el collage?

Se trata de una técnica por naturaleza en controversia. Se aplica el propuesto gradiente sobre el uso de obras ajenas, y será obra derivada en base a su interdependencia o no con las obras que usa como base (análisis de caso particular).

¿Qué pasa con el teatro comunitario u otras obras de raigambre colectiva?

Las obras se registran a nombre de todos, como obras colectivas. Se recomiendan acuerdos internos para su distribución y realización, por fuera de la colectiva.

¿Qué pasa con el improv y otros happenings?

Solo se podrían registrar en tanto se registre **una** de las muestras de la propuesta. El formato puede ser registrado, asimismo, ante Sociedades de Gestión Colectiva.

¿Quiénes son los dueños de una película?

El cine es una creación colectiva, por lo que varias personas tienen derechos de autoría sobre cintas en el derecho argentino. El guionista, quien escribe la historia, diálogos y estructura de la película, es autor de la obra literaria audiovisual. El director, quien orquesta la obra y toma decisiones creativas y estéticas, es autor de la película junto con el guionista. El productor, quien financia, gestiona y controla la producción, es el dueño de los derechos patrimoniales y del fonograma en musicales. Y por último, el compositor (en películas musicales), quien compone la banda sonora original, tiene también créditos como autor de la obra musical.

Académicas

¿A quién le pertenecen los derechos de las tesis?

Conservas los derechos, aunque existen limitaciones por parte de las instituciones otorgantes o avalantes.

El derecho moral respecto de una obra te pertenece, hasta el último de tus días: sea creativa, de investigación o de cualquier otro tipo. Sin embargo, es posible que tengas algunas limitaciones respecto a la distribución de un trabajo de investigación de grado o de posgrado, de acuerdo a los principios suscritos con la casa de estudios. Y por eso, lo principal es comunicarse con las mismas antes de iniciar cualquier divulgación.

¿Cómo registrar un formato periodístico o artístico?

Puedes “*registrarlo*”, aunque no por sí mismo. A pesar de que las ideas no pueden ser registradas, es posible registrar formatos, en varias maneras:

Pueden registrarse guiones (como obra literaria), videos (como obra audiovisual) o grabaciones (como fonograma); dando crédito a todos los auxiliares y colaboradores (de operadores a invitados).

Puede registrarse la biblia (el formato), como un proyecto que transparente el know how del formato, como obra publicada, o ante Sociedades de Gestión Colectiva.

Por último, también puede registrarse la marca.

¿Cómo puedo usar una obra con fin educativo?

Es posible usar textos ajenos en trabajos educativos, por medio del derecho a la cita. Deben tener su respectiva referencia, y respetar la reglamentación de la Ley de Propiedad Intelectual. Caso contrario, estaríamos cometiendo plagio.

¿A quién pertenecen las obras académicas?

Los trabajos de tesis, pertenecen a sus tesisistas. El director, es un mero auxiliar. No tiene derecho de autor alguno sobre las tesis que dirija. En el mismo sentido, las clases son propiedad de sus docentes, salvo que el contrato estipule lo contrario.

Como investigadores es virtual tener vigilancia a la hora de distribuir las mismas, así como promover honestidad y comunicación interna.

Para garantizar tus derechos sobre proyectos educativos, debes registrarlos, y colocando el registro en los trabajos a la hora de iniciar formalmente presentaciones educativas. De esa manera, evitamos el aprovechamiento por terceros.

Comentarios Finales

El Derecho de Autor tiene una importancia económica fundamental, como parte de la economía creativa no solo en el valor agregado de los llamados bienes *intangibles*, sino incluso respecto al rol de las industrias culturales en el sector creativo, de divulgación y de los auxiliares de las industrias. Se trata de un sector que afecta a casi el 6% de la economía del país, y del mundo.

A pesar de su importancia, el Derecho de Autor se encuentra en actual debate (Leturia, 2023). A la crisis que el derecho de por si experimenta, a causa de la Web 4.0, uno de los lugares más afectados son los derecho autorales, que en la actualidad se encuentran en debate abierto sobre su protección, tanto a título individual, como respeto de las sociedades de gestión colectiva para el pago de los derechos de sincronización por medio de las plataformas (Aguero, 2024).

Estas mismas plataformas aumentan las posibilidades de distribución de las obras, pero su profusión también atomiza el cobro de regalías por arte; a la vez que la posibilidad de la contratación internacional de los servicios para la realización de obras creativas, y la contratación internacional entre países de *derechos de autor* y *copyright*, obliga a estos dos regímenes a un diálogo incómodo.

Por último, la participio de los “tokens no fungibles” o NFTs, el avance de las IAs generativas que provocan debates sobre la autoría (Rodriguez Romero, 2023), y la aparición de contratos inteligentes (en la blockchain), encuentran en el arte un espacio de aplicación directa, y generan una necesidad de actualización de regímenes, mientras los creativos se adelantan al derecho como *modus operandi*.

Solo el tiempo dirá qué deparará al derecho de autor, pero es estrictamente necesario estar preparados.

Actividades Realizadas

Todas las actividades fueron realizadas con el apoyo y el aval de la Sociedad Argentina de Escritores (filial San Juan). La edición del 2023 fue declarada de Interés Cultural y Educativa por la Cámara de Diputados de San Juan (Res. N° 41-2023). Las ediciones del 2024 fueron declaradas de Interés Social, Cultural y Educativo por la Municipalidad de Albardón (Declaración N° 009-CD-2024) y de Interés Departamental, Cultural y Educativo por la Municipalidad de Caucete (Res. 1049-CD/2024). La edición 2025 cuenta con el aval de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes (Res N° 119/25-CD-FFHA) y es realizada además, junto al Instituto de Expresión Visual.³⁴

1. 30 MAY 23 | Derecho de Autor para Autores - Auditorio Emar Acosta (junto a la Cámara de Diputados de San Juan)
2. 05 AGO 23 | Derecho de Autor por Autores - Biblioteca Popular Sur (Rawson)
3. 29 AGO 23 | Derecho de Autor para Investigadores y Docentes - Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (junto a la Cámara de Diputados de San Juan)
4. 09 NOV 23 | Derecho de Autor por Autores (y Bibliotecarios) - Auditorio Eloy Camus (en el marco del 1er ENABI)
5. 23 ABR 24 | Derecho de Autor en Territorio - Estadio Marcelo Garcia (en el marco de la 1ra Feria del Libro de Pocito)
6. 26 ABR 24 | Derecho de Autor por Autores - Sala Julio Cortazar, La Rural (en el marco de la 48° Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, junto a la SADE Santo Tomé, Santa Fe)
7. 28 JUN 24 | Derecho de Autor x Autores - Biblioteca Popular Luis Solera (Ullum)
8. 10 AGO 24 | Derecho de Autor x Autores (para Bibliotecas Populares) - Dirección de Bibliotecas Populares y Actividades Literarias
9. 23 AGO 24 | Derecho de Autor x Autores - VIRTUAL (junto a SADE Tres de Febrero)
10. 13 SEP 24 | Académicamente hablando: plagio, autoría y propiedad intelectual - Hall Central Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan (junto a la Junta de Bibliotecarios UNSJ)
11. 28 SEP 24 | Derecho de Autor x Autores - Casa de la Historia y la Cultura de Albardón

³⁴ MAPA DE ACTIVIDADES ACTUALES Y FUTURAS: <https://bit.ly/mapa-derechoxautores>

12. 09 OCT 24 | Derecho de Autor para Jóvenes - Complejo La Superiora (en el marco de la 15va Feria de la Cultura Popular y el Libro de Rawson, junto a Ana Maria Pereyra Rivas)
13. 01 NOV 24 | Derecho de Autor para (futuros) Bibliotecarios - Instituto de Bibliotecología Mariano Moreno
14. 15 NOV 24 | Derecho de Autor x Autores - Biblioteca Popular Colón (Caucete)
15. 07 DIC 24 | Derecho de Autor para No Abogadxs - Centro Cultural Estación San Martín (en el marco de la 5ta Kermes Performática)
16. 15 ABR 25 | Derecho de Autor para Jóvenes - Colegio Santa Maria
17. 27 ABR 25 | Derecho de Autor (en Buenos Aires (en San Juan)) - Pabellón Ocre, La Rural (en el marco de la 49° Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, junto a Cultura Cuyo)
18. 30 ABR 25 | Derecho del Autor y del Espectáculo - Aula Estado, Facultad de Ciencias Sociales (junto al Departamento de Ciencias Jurídicas, FaCSO, UNSJ)
19. 05 JUN 25 | Derecho de Autor para Actores - Instituto de Expresión Visual (junto a la Cátedra la cátedra Maquillaje y Caracterización de la carrera Estudios Teatrales (Departamento de Letras, FFHA, UNSJ))
20. 03 JUL 25 | Derecho de Autor x Autores presenta: *Textos sin estantería: ebooks, publicaciones digitales y redes sociales* - Dirección de Bibliotecas Populares (junto a Raúl Cardó, Romina Acosta y la Dirección de Bibliotecas Populares y Actividades Literarias)
21. 08 AGO 25 | Derecho de Autor para Editar - Sala Audio y Video (FFHA) (junto al Departamento de Publicaciones de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes, UNSJ)
22. 28 AGO 25 | Derecho de Autor para Artistas Visuales (junto al Departamento de Artes Visuales, FFHA, UNSJ)
23. 23 SEP 25 | Derecho de Autor por Autores en la 18° Feria del Libro de la Matanza - Auditorio Luis Alberto Spinetta (Plaza San Justo).
24. 25 SEP 25 | Derecho de Autor x Autores presenta: *¿Quién es el autor? Arte, periodismo e inteligencia artificial en debate* - Instituto de Historia del Arte Argentino y Latinoamericano (FILO: UBA) (junto a la periodista Ana Maria Pereyra Rivas)
25. 01 OCT 25 | Derecho de Autor para Bibliotecas - Biblioteca Juan José Nissen (junto a la Biblioteca Juan José Nissen, FFHA, UNSJ)

26. 20 OCT 25 | Derecho de Autor y el Oficio de Historiar - Casa de las Humanidades (junto al Instituto de Historia Regional y Argentina Dr. Héctor Domingo Arias)
27. 13 NOV 25 | Derecho de Autor x Autores presenta: Ctrl+Art. Crear, copiar y compartir en la era digital.

Referencias Bibliográficas

@abogadodelart (s.f.). *Derecho de Autor x Autores*. Recuperado 24 de febrero de 2024, de: <https://abogadodel.art/derecho-de-autor-x-autores/>

@abogadodelart (s.f.). *Derecho al Arte*. Recuperado 5 de noviembre de 2024, de: <https://abogadodel.art/derecho-al-arte/>

Agatiello Piñero, E. I. (2021). *Manual Iberoamericano de derechos intelectuales en la música*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de la Música. Recuperado de: <https://inamu.musica.ar/manuales-de-formacion>

Agüero Agüero, F. M. (2024). *Canciones Silenciadas: descubriendo la urgencia de una distribución equitativa de los Derechos de Autor en la Música*. Córdoba: Federico Mathias Agüero A. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1DRkry3ZxzZ9nv9SeqXaaWrXnXxWXz7lI/view>

Appleton, D. y Yankelevits D. (2018). *Hollywood Dealmaking*. New York: Allworth Press.

Arguinchona Dobarro, P. (2022, 20 de mayo). *Taylor Swift versus Big Machine Records: El conflicto Entre Derechos Morales y patrimoniales*. *Legal Today*. Recuperado 10 de julio de 2022, de: <https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-comunicando-derecho-regulando-comunicacion/taylor-swift-versus-big-machine-records-el-conflicto-entre-derechos-morales-y-patrimoniales-2022-04-27/>

Boris, D., Agatiello, E., Salcedo, G. y Skilar, D. (2013). *Manual de Formación N° 1: Derechos Intelectuales en la Música*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de la Música. Recuperado de: <https://inamu.musica.ar/manuales-de-formacion>

Centro de Administración de Derechos Reprográficos (2005). *Legislación sobre Derecho de Autor y el Libro*. CADRA

Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (s.f.). *Institucional*. Recuperado de: <https://www.conabip.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. *Ley de Propiedad Intelectual* (Ley N° 11.723)

Congreso de la Nación Argentina. *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley N° 26.994)

Congreso de la Nación Argentina. *Ley de Fomento del Libro y la Lectura* (Ley N° 25.446)

Congreso de la Nación Argentina. *Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad* (Ley N° 24.481)

Congreso de la Nación Argentina. *Ley de Marcas y Designaciones*. (Ley N° 22.362)

Creative Commons Argentina (s.f.). <https://creativecommons.org.ar/>

derechodeautor.org.ar (s.f.). *ABC del Derecho de Autor*. Recuperado de: <https://www.derechodeautor.org.ar/recursos/abc-sobre-derechos-de-autor/>

Cornejo, S. (2018). *Cuerpo, imagen e identidad. Una relación (im)perfecta*. Cuaderno 58, Centro de Estudios en Diseño y Comunicación (pp. 157-177) en *El derecho a la imagen y las redes sociales* por de Cucco Alconada, M. C. (2018). Recuperado 14 de febrero de 2023 de: <https://www.saij.gob.ar/maria-carmen-cucco-alconada-derecho-imagen-redes-sociales-dacf180045-2018-03-12/123456789-0abc-defg5400-81fcanirtcod>

Delupi, J. E. (2006). *Derecho del Entretenimiento*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Dirección Nacional del Derecho de Autor (s.f.), *Registración de un libro*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/servicio/registrar-la-edicion-de-un-libro-o-libro-electronico>

Foster, F. H. y Shook, R. L. (1993). *Patents, Copyrights, and Trademarks*. Canada: John Wiley & Sons Inc.

Goldstein, M. (1995). *Derecho de Autor*. Buenos Aires; Ediciones La Rocca.

Google (s.f.). *¿Qué son los derechos de autor?* Recuperado de: <https://support.google.com/legal/answer/3463239?hl=es>

Illia de Maimone, M. E. (2023). *Recordando momentos: Federación de Bibliotecas Populares de San Juan. Recopilación de vivencias de la institución y algo más*. Federación de Bibliotecas Populares de San Juan.

INPI (s.f.). *Patentes de invención y modelos de utilidad*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/inpi/patentes-de-invencion-y-modelos-de-utilidad>

ISBN.AR (s.f.). *Preguntas Frecuentes*. Recuperado de: <http://www.isbn.org.ar/web/preguntas-frecuentes.html>

Landry, E. A. (2020). *Agotamiento de los derechos de autor en productos digitales*. La Ley (Año 84 N° 31).

- Leturia, M. F. (2013). *Problemáticas de la enseñanza de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*. (Trabajo de Especialización, UNLP). Recuperado de: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/36070>
- Leturia, M. F. (2023). *Nuevas Perspectivas Jurídicas respecto de los Derechos de Autor*. La Plata: LEP.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Zavalia.
- Lipszyc, D. (2017). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Cerlalc.
- Lipszyc, Delia. (2019). *Régimen Legal de la Propiedad Intelectual*. Buenos Aires: Hammurabi.
- OMPI (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*.
- OMPI (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*.
- OMPI (2013). *Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*.
- Pizarro Paez, T. M. y Rodriguez Romero, M. G. (3 de abril de 2025). *¿Qué es el SIGEVA?*. @abogadodelart. Recuperado 1 de mayo de 2025 de: <https://abogadodelart.com/2025/04/03/que-el-sigeva-ft-la-chica-papers/>
- Navarro, O. M. V. (2022). *Derecho de Autor referido a la música en el Entorno Digital: Protección Nacional e Internacional*. Universidad de Congreso.
- UNESCO (1952). *Convención Universal sobre Derecho de Autor*.
- Raffo, J. (1998). *La Película Cinematográfica y el Video. Régimen Legal*. Buenos Aires: Abledo Perrot.
- Raffo, J. (2011). *Derecho autoral. Hacia un nuevo paradigma*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Raffo, J. (2017). *La Producción Audiovisual y su Respaldo Jurídico*. Buenos Aires: Librería.
- Rodríguez Romero, M. G. (2023). *I'm sorry authors: cómo la IA está cambiando las reglas del derecho de autor en la era digital*. En *XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano de Sociología Jurídica* (La Plata, 10 al 12 de noviembre de 2022). Recuperado de: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/166116>
- Rodriguez Romero, M. G. (2024). *Dr. delArt: o cómo aprendí a dejar de preocuparme por las dudas de los artistas y aprendí a resolverlas con arte*. En *IV Jornadas Nacionales del Instituto de Cultura*

Jurídica (La Plata, 9 y 10 de noviembre de 2023). Recuperado de: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/178378>

Rodríguez Romero, M. G. (2024, 16 de octubre). *En setenta años nos vemos. Derechos post mortem y respeto autoral*. La Revista de la SADE. Recuperado de: <https://revistasade.com.ar/en-setenta-anos-nos-vemos-derechos-post-mortem-y-respeto-autoral/>

Rodríguez Romero, M. G. (2024, 23 de octubre). *Dominio público: ¿héroe creativo o villano anti-originalidad?* La Revista de la SADE. Recuperado de: <https://revistasade.com.ar/dominio-publico-heroe-creativo-o-villano-anti-originalidad/>

Rodríguez Romero, M. G. (2025, 3 de septiembre). *Derecho a Editar: entre editoriales, imprentas y la autogestión*. La Revista de la SADE. Recuperado de: <https://revistasade.com.ar/derecho-a-editar-entre-editoriales-imprentas-y-la-autogestion/>

Romo Millan, V. y Rodríguez Romero, M. G. (2023, 13 de septiembre). *Derechos de Autor (German's Version)*. Recuperado 13 de diciembre de 2024 de: <https://abogadodel.art/2023/09/13/derechos-de-autor-germans-version/>

Safe Creative (s.f.). *¿Quiénes somos?* Recuperado de: <https://www.safecreative.org/es/quienes-somos>

Sala Mercado, J. P. (2012). *Protección de la propiedad intelectual en Argentina*. Universidad Blas Pascal.

Sanguinetti, R. (1984). *Derechos Autorales en la Fotografía*. AFPA.

Tabieres, M. S. y Leturia, M. F. (2014). *Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos*. La Plata: LEP.

Vibes, F. P. y Delupi, J. E. (2014). *Derecho del Entretenimiento*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Villalba, C. A. y Lipszyc, D. (2009). *El derecho de autor en la Argentina: ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordadas con los tratados internacionales, comentadas y anotadas con la jurisprudencia*. Buenos Aires: La Ley.

Epílogo: Poesis del convenio

por Isabel Rostagno Toret

Collage analógico e intervención digital

San Juan, 2025

Este collage fue elaborado exclusivamente como tapa del libro “Derecho de Autor para Artistas” de M. Germán Rodríguez M (2025). Se trata de una pieza que combina tres imágenes preexistentes: una reproducción de la obra “Parnassus” [“El Parnaso”], una pintura boceto para el fresco pintado entre 1750 y 1760 por el artista Anton Raphael Mengs (República Checa, 1728) en uno de los techos de la Villa Albani de Roma; una fotografía de marcos de obras artísticas tomada por mí en la sala de montaje del Museo Prov. De Bellas Artes Franklin Rawson; y la tercera imagen, no visual, sino escrita, que se corresponde con la descripción de la Ley Nacional N° 11.723 de Propiedad Intelectual. La composición de estos elementos mencionados nos recuerda a la obra surrealista de René Magritte, “La firma en blanco” (1965), generando un juego visual confuso sobre la lógica del adelante y atrás que construye nuestro ojo para generar la sensación de profundidad. La historia del arte es una historia sobre la percepción y los sistemas o códigos que hemos construimos para proponernos un entendimiento sobre el mundo o lo que llegamos a conocer como realidad.

Así, esta pieza recurre al collage analógico como una técnica facilitadora de este mensaje sobre la ilusión y el juego entre los órdenes. Pero en el contexto de la publicación del libro “Derecho de Autor para Artistas”, nos propone vincularla con la comprensión sobre los órdenes que lo legal impone para construir lo que entendemos socialmente por original, por creación, por artístico y único. De esta manera, la cita visual al Parnaso, al dios Apolo y las musas como símbolo occidental de la inspiración artística, en relación con el texto visual de la ley de propiedad intelectual y la superposición de marcos para obras artísticas, nos sitúan directamente en el problema en torno a la comprensión de los marcos legales que rigen el campo de producción del arte e intelecto en Argentina.

Un juego visual de ilusiones que propone fusionar las figuras de lo legal y de Apolo en los propósitos de cuidar y velar por la inspiración y creación artística.

Sinopsis

Este libro fue pensado sin ninguna pretensión de grandeza. No planea ser un manual del Derecho de Autor, ni una propuesta de valor elevado, sobre una temática de interés que sabemos en evolución constante. Tan solo se propone ser una guía sobre el fantástico universo del derecho de autor para sus lectores, sean asistentes a las charlas *“Derecho de Autor x Autores”* (y sus variantes), seguidores del espacio @abogadodelartTM, integrantes de las instituciones que promovieron esta iniciativa o ninguna de las anteriores.

Es por ello que la propuesta se piensa con un público objetivo de creativos y no de juristas (al menos de manera directa), y con un lenguaje simple, al alcance de cualquier interesado en conocer más sobre qué derechos le merecen, por el simple hecho de ser creativos.

Los invitamos a conocer el fascinante universo del derecho autoral.